



Universidad de Valladolid

**Facultad de Ciencias Sociales,
Jurídicas y de la Comunicación de
Segovia**
Grado en Derecho

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL
DERIVADA DEL DELITO**

Presentado por:

Paula González Sanz

Tutelado por:

Henar Álvarez Álvarez

RESUMEN

Frente a la sociedad asegurada o aseguradora del riesgo de hoy día, existen hechos que voluntarios o no, pero mereciendo un reproche penal, ya desde la antigüedad y ahora igualmente, se juzga necesario dotarles de una relevancia reparadora o indemnizatoria, con independencia de la sanción penal que proceda.

Así, el presente Trabajo de Fin de Grado tiene por objeto el análisis de la responsabilidad civil derivada del delito, la cual no nace de un contrato ni de una obligación previa, sino que constituye uno de los diferentes tipos de responsabilidad civil extracontractual que tiene como base un hecho y un daño.

En este trabajo abordaremos su evolución, su encuadre, su contenido, los sujetos responsables, su visión procesal y su enmarque en el ámbito del derecho penitenciario.

ABSTRACT

In the face of today's insured or risk-insuring society, there are acts which, whether voluntary or not, but deserving of criminal reproach, have existed since antiquity and now equally, it is considered necessary to provide them with a reparatory or compensatory relevance, independently of the criminal sanction that may be applicable.

Thus, the aim of this Final Degree Project is to analyse civil liability derived from crime, which does not arise from a contract or a prior obligation, but constitutes one of the different types of non-contractual civil liability based on an event and damage.

In this paper we will deal with its evolution, its framework, its content, the liable parties, its procedural vision and its framework in the field of penitentiary law.

PALABRAS CLAVE

Responsabilidad civil derivada del delito, responsabilidad civil *ex delicto*, daños, perjuicios, responsable, restitución, reparación, indemnización, Ley, visión procesal, prescripción, derecho penitenciario.

KEY WORDS

Civil liability derived from the crime, *ex delicto* civil liability, damages, liable, restitution, reparation, compensation, Law, process visión, prescription, penitentiary law.

ÍNDICE:

1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	6
2.1 Concepto	6
2.2 Evolución histórica, naturaleza jurídica y su fundamento.....	6
3. EL ENCUADRE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL NACIDA DEL DELITO	12
4. CONTENIDO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL DELITO	13
4.1 Restitución	16
4.2 Reparación del daño	17
4.3 Indemnización de perjuicios	18
4.3.1 Perjuicios materiales	20
4.3.2 Perjuicios morales	21
4.3.3 Sujetos beneficiarios y cuantificación de la indemnización.....	23
5. SUJETOS CIVILMENTE RESPONSABLES	26
5.1. Responsables directos	26
A. <i>Los autores y cómplices como personas físicas penalmente responsables de la infracción penal.....</i>	<i>26</i>
B. <i>Participación a título lucrativo</i>	<i>28</i>
C. <i>La persona jurídica penalmente responsable</i>	<i>29</i>
D. <i>Las aseguradoras</i>	<i>31</i>
E. <i>Los sujetos exentos de responsabilidad penal</i>	<i>33</i>
5.2. Los responsables civiles subsidiarios	36
6. VISIÓN PROCESAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL DELITO.....	40
6.1. Personas con legitimación activa	41

6.2. Personas con legitimación pasiva	44
6.3. Proceso para su exigencia	46
6.3.1. <i>Renuncia y reserva de la acción civil</i>	48
6.3.2. <i>Los efectos de la cosa juzgada de la sentencia penal que resuelve el ejercicio de forma conjunta la acción penal y civil en el proceso penal</i>	49
6.3.3. <i>Prescripción</i>	49
7. RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL ÁMBITO DERECHO PENITENCIARIO	55
8. CONCLUSIONES	67
9. NORMATIVA.....	68
10. BIBLIOGRAFÍA.....	69
11. WEBGRAFÍA	69
13. JURISPRUDENCIA.....	71

1. INTRODUCCIÓN

Frente a la sociedad asegurada o aseguradora del riesgo de hoy día, existen hechos que voluntarios o no, pero mereciendo un reproche penal, ya desde la antigüedad y del mismo modo actualmente, se reputa necesario dotarles de una relevancia reparadora o indemnizatoria, con independencia de la sanción penal que proceda.

La responsabilidad civil extracontractual constituye uno de los temas más importantes del derecho de obligaciones, tanto que hoy podemos hablar de un derecho de daños. He considerado oportuno reflexionar y trabajar sobre este tema que además se extiende a otras ramas del derecho y tratar específicamente la que se extiende al derecho penal.

La evolución del derecho penal en materia de responsabilidad civil considera que la responsabilidad civil resarcida, contribuye notablemente a los fines de la prevención general y penal de la pena, no debiendo olvidar que nuestro Código Penal, partícipe de esta teoría considera como atenuante la reparación del daño y es relevante en la suspensión y sustitución de la pena.

En este trabajo intentaremos abarcar la responsabilidad civil derivada del delito desde una perspectiva general, conociendo su naturaleza y fundamento, su contenido, los sujetos responsables, su perspectiva procesal y su encuadre en el ámbito penitenciario.

El delito produce dos males: el mal social (temor, alarma, perturbación, miedo) y otro mal individual, el daño realmente producido en el otro, o lo que es lo mismo, la pena por un lado y la responsabilidad civil intentan restaurar el orden.

En general, este tema de la responsabilidad civil *ex delicto* es de gran interés, ya que ha sido objeto de modificación en los últimos años desde las grandes reformas que sufrió la normativa en el año 2015. Asimismo, es posiblemente de las consecuencias jurídicas del delito más olvidadas, quizás motivado por las líneas difusas de los orígenes de tal responsabilidad que nacen del derecho romano, así como por el debate que gira entorno a su naturaleza, es decir, si es una figura de naturaleza penal, civil o mixta, como veremos a continuación. Por ello genera aún un interés mayor su estudio, con el fin de analizar sus aspectos y profundizar en su conocimiento.

Se trata pues de reforzar la deuda civil para que se reafirme el orden jurídico perturbado por el delito. Y a ello la presente investigación he dedicado.

2. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

2.1 Concepto

Según la RAE, se puede **definir** *responsabilidad* como la “deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal”.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1089 del Código Civil (en adelante, CC), “*las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia*”. Podemos observar como cualquier acto ilícito que ocasione un daño a otro sujeto de Derecho compromete el nacimiento de la obligación de reparar o indemnizar dicho perjuicio, denominándose “*responsabilidad civil*”.

2.2 Evolución histórica, naturaleza jurídica y su fundamento

Esta responsabilidad tradicionalmente se ha clasificado en contractual y extracontractual o *aquiliana*. En relación con la primera, supone el incumplimiento de una obligación preexistente derivada de un contrato. Por el contrario, la responsabilidad aquiliana da respuesta a aquellos otros supuestos en los que, con anterioridad a la causa del daño, no existe una relación jurídica relevante entre el responsable y la víctima.

Esta segunda vertiente de responsabilidad civil, procede de la *Lex Aquiliana*¹(siglo III a. de C.), donde se consagró por primera vez la facultad de que el daño inferido en las cosas permitiese a su dueño reclamar la satisfacción equivalente al valor máximo que éstas pudiesen adquirir durante los treinta días siguientes a la producción del daño. Sin embargo, no se consagró como regla general de conexión del daño con la responsabilidad a satisfacer, sino como una mera relación de supuestos en los que había que exigir la reparación. Por tanto, en la actualidad no hay exigencia de asemejar la responsabilidad aquiliana a la moderna responsabilidad extracontractual.

En esta ocasión, la responsabilidad es una derivación inmediata de la realización de un acto ilícito que simultáneamente, causa daño a otra persona. Las personas intervinientes en este tipo de responsabilidad, son en principio, extrañas. Lo que en la práctica viene a significar, que es irrelevante que el causante del daño y la víctima del mismo se conozcan o no para que se produzcan los efectos propios de la responsabilidad extracontractual.

¹ Lasarte Álvarez C., *Derecho de Obligaciones: Principios de derecho civil*. Marcial Pons, Madrid, 23ª edición, 2019, pp. 284 y 285.

No obstante, aun cuando en el ordenamiento civil se presente un doble sistema normativo en el que los preceptos de una y otra responsabilidad son técnicamente diferenciados, no se encuentran separados, así como en el ámbito sustantivo, no hay justificación para sostener que el quantum indemnizatorio del lucro cesante o del daño moral deba ser diferente en los supuestos contractuales respecto de los extracontractuales.² Es por ello, por lo que los elementos o presupuestos de la responsabilidad civil serán los mismos en ambas formas de responsabilidad.

La responsabilidad civil, exige la concurrencia de tres elementos que forman el supuesto de hecho: la acción u omisión, el daño ocasionado y la relación de causalidad entre aquella conducta y este daño. La consecuencia jurídica que otorga el ordenamiento jurídico a este supuesto de hecho, es la obligación, a cargo del responsable, de reparar el daño causado a la víctima, llamado *id quod interest*.

Por lo que se refiere a la cercanía que presentan estas dos vertientes de la responsabilidad civil, es frecuente que se produzca la “acumulación” de responsabilidad contractual y extracontractual, también denominada “concurso” o “yuxtaposición”. Con esto se hace alusión a que, ante la realización de un daño, éste puede haberse producido de igual manera sin la existencia previa de un contrato entre las partes.

Muestra de esto es la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 junio 1991³, en la que se resuelve el hecho de un joven esquiador accede a un telesilla, cuyo cable descarrila, causándole lesiones. El esquiador demanda a la empresa explotadora de la estación de esquí y su compañía aseguradora, los cuales alegan la falta de legitimación pasiva, argumentando que se trataba de un supuesto de responsabilidad contractual, y que ella solo aseguraba la extracontractual. No obstante, el TS resolvió que el daño se hubiese producido igualmente sin la existencia de contrato, por lo que se trata de un supuesto de yuxtaposición de ambas modalidades.

Ha habido diversas discusiones doctrinales, produciendo una evolución hasta la hoy mantenida.

² Díez- Picazo, L. y Gullón A., *Instituciones de Derecho civil Vol.I.*, Tecnos, Madrid, 1973, pp. 623 y 624.

³ Llamas Pombo, E., *Manual de Derecho Civil: Vol. VII. Derecho de Daños*, Wolters Kluwer, Madrid, 2021, pp. 30 y ss.

En un primer momento, se inclinaron por aplicar en todo supuesto la responsabilidad contractual, “predominando la ley del contrato”. Seguidamente, se posicionaron a favor de la elección efectuada por el demandante, concordando con la práctica forense más extendida, es decir, ejercitando ambas acciones, ya sea de manera simultánea o subsidiaria en la misma demanda. Finalmente, haciendo alusión al *principio pro damnato*, se combinan ambas responsabilidades, tomando de cada una, las normas que resulten más beneficiosas para la víctima del daño.

La nota característica de la responsabilidad extracontractual, es la producción de un daño que debe ser objeto de reparación, sin que sea necesario como requisito previo la existencia de un vínculo obligatorio entre el autor del daño y la víctima del mismo. Precisamente por eso, la obligación de reparar surge por el hecho de haberse producido un daño.

Encontramos su fundamento en el artículo 1902 del CC: “*El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado*”. En este precepto se consagra un sistema de responsabilidad subjetiva, en el que una vez efectuado el daño, se hace derivar directamente la culpa en que haya incurrido el sujeto responsable de la acción u omisión que merece calificación de ilícito civil.

Frente a este sistema, otras disposiciones normativas establecen un sistema de responsabilidad objetiva, bastando que se produjera cualquier daño para que el responsable del mismo aun sin culpa alguna, tuviera que indemnizar a la víctima.

Sin embargo, nuestro sistema ha de ser incluido dentro de la concepción de Derecho moderno, el cual sigue conservando la afirmación de la responsabilidad culposa o subjetiva, coexistiendo con supuestos de responsabilidad objetiva. La trascendencia de estos últimos, ha hecho que a día de hoy constituyan la regla general, y, por el contrario, la responsabilidad subjetiva, se convierta en la excepción. Todo ello, debido a que, en nuestra sociedad es más trascendente la naturaleza reparadora de la responsabilidad extracontractual, que la determinación del sujeto responsable de los daños ocasionados⁴.

⁴ Lasarte Álvarez, cit., pp. 289 y 290.

Centrándonos en las innumerables situaciones que dan lugar a una responsabilidad extracontractual, podemos mencionar : ⁵

1. Daños que sufre un inquilino por deterioro en el edificio comunitario, siempre que tenga la condición de perjudicado.
2. Daños causados por cosas que se arrojan o se caen. Siendo responsable al titular del derecho por el que se ocupa la casa, por ejemplo. Así ha quedado reflejado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 1989⁶, donde se declaraba la responsabilidad del inquilino de una vivienda por la caída de un cristal roto de una ventana, ocasionando por cerrarse violentamente a causa del viento, la muerte de una niña que deambulaba por la calle en ese momento.
3. Daños causados por productos o servicios defectuosos.
4. Daños causados por animales, a modo de ejemplo, por la posesión de animales de razas potencialmente peligrosas (aunque pueden causar daños las que no lo sean).
5. Actos médicos o sanitarios en los que se pueda probar negligencia o mala praxis.
6. Accidentes viales en los que el causante no está amparado por un seguro.

Pasando ahora a los tipos de responsabilidad extracontractual, son esencialmente dos: una vertiente subjetiva, y otra objetiva.

La responsabilidad extracontractual subjetiva tiene como base lo establecido en el artículo 1905 CC, el cual dispone “*El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido*”. En esta modalidad, es indispensable que concurra culpa o negligencia. Estos requisitos, pueden darse por un hecho propio o ajeno, en este segundo supuesto, por ser ocasionado por personas, animales, etc., que se encuentren bajo la custodia o cuidado de un responsable.

Si bien es cierto, según la doctrina y jurisprudencia cada vez prevalece más la responsabilidad objetiva, es decir, la persona perjudicada ya no tiene el deber de demostrar

⁵Conceptos Jurídicos, “La responsabilidad extracontractual” (disponible en <https://www.conceptosjuridicos.com/responsabilidad-extracontractual/>; última consulta 02/02/2023)

⁶Llamas Pombo, cit., p. 103

la negligencia, sino que es el que causa el daño, quién tendrá que probar que no tuvo la culpa o no fue negligente.

A sensu contrario, en la responsabilidad extracontractual objetiva no es requisito previo el probar la culpa o negligencia para obtener el resarcimiento, sino que bastaría con acreditar la relación de causalidad.

Cuando es el Código Civil el que establece determinados supuestos en los que la responsabilidad civil extracontractual nace con independencia de la culpa (Art. 1905 a 1910 CC), es más preciso hablar de carácter cuasi-objetivo, pues existen determinados supuestos de exoneración de responsabilidad.

Asimismo, fuera del citado texto normativo, mayoritariamente se encuentra regulada por leyes especiales⁷, como es el caso de:

1. La navegación aérea
2. El uso y circulación de vehículos a motor
3. El ejercicio de la caza y animales cinegéticos
4. El empleo de la energía nuclear
5. Daños causados por bienes o servicios defectuosos
6. Responsabilidad medioambiental
7. Responsabilidad de las Administraciones Públicas

Para que un daño ponga en marcha la tutela inhibitoria resarcitoria, debe producirse la lesión de un interés merecedor de tutela jurídica, el cual podrá ser individual, colectivo o difuso. Cuando el daño esté justificado, y, por ende, no exista antijuridicidad del mismo, deberá excluirse la responsabilidad civil de quien lo causa. Es lo que tradicionalmente se ha denominado “causas de justificación”. Estas contemplan los supuestos en los que la víctima

⁷ Iberley: “Supuestos de responsabilidad objetiva en el Código Civil: Daños causados por navegación aérea, daños causados por circulación de vehículos a motor, daños causados en ejercicio de la caza, daños causados por la energía nuclear, daños por bienes o servicios”(disponible en <https://www.iberley.es/temas/supuestos-responsabilidad-objetiva-codigo-civil-60168>; última consulta 02/02/2023)

está obligada a soportar el daño, por lo que su interés no merece la tutela resarcitoria. Entre ellos, se encuentran⁸:

- a) Ejercicio legítimo de un derecho. Cuando alguien causa un daño, actúa haciendo uso legítimo de un derecho propio, por lo que no incurriría en ninguna responsabilidad civil ni tendría obligación de resarcir el daño causado. Existe un principio según el cual, quien usa su derecho, no daña a nadie: *qui suo iure utitur naemienm laedit*.
- b) El consentimiento de la víctima y asunción del riesgo. Se da cuando el daño resulta justificado cuando se realiza con el consentimiento o la autorización de quien lo sufre. A modo de ejemplo, podemos citar ciertas actividades cuya realización conlleva un riesgo que es inevitable asumir: esquiar, capea popular, el participante en un deporte de alto riesgo, etc.
- c) La legítima defensa o cumplimiento del deber. A pesar de tratarse de una justificación de la responsabilidad penal, se incluyen también en la civil. Convierte el daño en “no injusto”. En estos supuestos, se realiza una comparación entre el daño producido por quien se defiende de un peligro y el daño que se pretende evitar, y si éste último es de mayor entidad, resulta justo y legítimo permite al autor reaccionar para proteger su propio derecho.
- d) El estado de necesidad, o para evitar un daño mayor. Se invoca por quien causa un daño a otro, no obstante, para evitar un mal que amenaza al propio autor del daño o a un tercero. Es requisito previo que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 20.5 del Código Penal (en adelante, CP):

“El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurran los siguientes requisitos:

Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.

Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.

Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse”.

Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en el supuesto anterior, no conlleva la eliminación de la responsabilidad civil, sino que serán responsables directos “*las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, en proporción al perjuicio que se les haya*

⁸Llamas Pombo, cit., pp. 61 y ss.

evitado, si fuera estimable, o en otro caso, en la que el Juez o el Tribunal establezca según su prudente arbitrio”.

- e) La auto ayuda. Cuando la realización del daño se dirige a restaurar los intereses legítimos del dañador cuando ya ha producido la lesión de tales intereses. Es el supuesto del dueño de un bien sustraído que lo encuentra por azar en poder del ladrón que se está dando a la fuga, y no tiene oportunidad de recabar ayuda de las autoridades.

3. EL ENCUADRE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL NACIDA DEL DELITO

Seguidamente, nos centraremos en otra modalidad de responsabilidad civil extracontractual, la cual es la deriva del delito o también llamada “*ex delicto*”.

Las penas y medidas de seguridad no son las únicas consecuencias derivadas del delito, pues también lo es la obligación de resarcir el posible daño y perjuicio ocasionado por el hecho delictivo, la denominada “responsabilidad civil ex delicto” de la que se ocupa el Código penal en el Título V del Libro I, Capítulos I y II.

Pese, por un lado, a la ubicación de las normas sobre la responsabilidad ex delicto en el CP, y por otro, de la literalidad del artículo 1.902 CC (“*las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal*”), ésta tiene naturaleza civil. Esto es así, puesto que la naturaleza de una norma no se subordina al cuerpo legal en que se halla encuadrada, sino de la esfera jurídica donde produce sus efectos¹⁰.

La responsabilidad civil ex delicto es parte de la responsabilidad extracontractual, caracterizándose por el acto ilícito que la genera es constitutivo de delito, siendo éste el elemento que la diferencia de la extracontractual. Si bien es cierto, del hecho ilícito, aunque no constituya delito, surge igualmente la obligación de reparar (salvo que concurra causa de justificación), mientras que, si el hecho ilícito es constitutivo de delito, conllevará un doble efecto: la pena y la sanción reparadora. El supuesto de hecho de la responsabilidad civil es, según la opinión dominante, no el delito en sí, sino el daño causado al perjudicado¹¹.

⁹Llamas Pombo, cit., p. 65.

¹⁰ Gracia Martín L.; Boldova Pasamar M.A.; Alastuey Dobón M. C, *Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código penal español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 467

¹¹ Gracia Martín; Boldova Pasamar.; Alastuey Dobón, cit., p. 37

De esta naturaleza, derivan consecuencias procesales distintas de las del enjuiciamiento criminal, que en epígrafes posteriores haremos alusión.

4. CONTENIDO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL DELITO

El artículo 109 CP obliga a la reparación de daños y perjuicios causados por el delito. En el mismo sentido, el artículo 116 establece que *“toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios”*. Y finalmente, el artículo 100 LECrim dispone que *“de todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible”*.

Es una realidad que en nuestro ordenamiento hay ciertos hechos generadores de responsabilidad penal que no producen obligación indemnizatoria o resarcitoria, como ocurrirá en el caso de tentativa o delitos de peligro; y existen otros supuestos en los que, por causas de inimputabilidad sin responsabilidad criminal, se genera responsabilidad civil, haciendo, por ende, inadecuada la interpretación del precepto 116 CP anteriormente citado.

En virtud del artículo 110 CP, *“La responsabilidad establecida en el artículo anterior comprende: 1.º La restitución. 2.º La reparación del daño. 3.º La indemnización de perjuicios materiales y morales”*. Por tanto, estos tres conceptos son las tres formas que puede revestir el resarcimiento de la responsabilidad civil derivada del delito. Se entiende como resarcimiento, la eliminación o neutralización del daño provocado por la infracción penal o la restauración de la situación jurídica que existía con anterioridad a la misma.

Estos conceptos no implican que cuando se incurra en responsabilidad civil derivada ex delicto surja en todo caso un deber de restituir, otro de reparar y otro de indemnizar. La interpretación del término “restitución” no es problemática, pues es la devolución de un bien. Sin embargo, sí plantea problemas la determinación de las diferencias entre los binomios reparación-daño e indemnización- perjuicio¹².

¹² Gracia Martín; Boldova Pasamar; Alastuey Dobón, cit., pp. 476 y ss.

Tradicionalmente, se ha venido afirmando que al hacer alusión a “indemnización de perjuicios” se hace referencia a daños en la persona, mientras que se utiliza el término “reparación del daño” en relación a daños en los bienes y en la propiedad.

Actualmente, siguiendo la opinión más extendida, que es la de Córdoba Roda, *el daño está constituido por el “menoscabo o deterioro de la cosa”, mientras que el término perjuicio comprende todos los efectos lesivos causados por la infracción.*

El daño –o perjuicio- puede ser resarcido de dos formas distintas: de forma específica, o por el equivalente. El resarcimiento en forma específica se encuentra regulado en los artículos 111 y 112 del CP, definiéndose como la remoción de la causa del daño y la realización de la actividad necesaria para reponer las cosas o bienes dañados a su estado primitivo. En cambio, el resarcimiento por equivalente está recogido en el artículo 113 CP, el cual consiste en el pago de una suma pecuniaria como contraprestación al daño ocasionado.

Sin embargo, en muy pocas ocasiones será posible conseguir mediante el resarcimiento que se eliminen por completo los daños y que todo vuelva a ser como antes de que fuera cometido el delito. Por ello, cuando el delito haya consistido en la sustracción de un bien, el resarcimiento consistirá, primeramente, en su devolución (restitución del art. 111), más el abono, en su caso, de los deterioros y menoscabos que haya sufrido. Si el delito es de otra índole o la restitución no es posible, entrarán en juego las otras modalidades de resarcimiento, en forma específica (obligaciones de dar, de hacer o no de hacer, art. 112) o por equivalente (art. 113).

Precisamente por tratarse de una responsabilidad que tiene su origen en el delito, el comportamiento de la víctima coadyuvando a la producción o agravamiento del daño obliga a moderar el importe del resarcimiento. El artículo 114, que incorpora el contenido de la sentencia del TS de 5 de octubre de 1988, emplea una fórmula potestativa: “*los Jueces o Tribunales podrán moderar el importe de su reparación o indemnización*”. Sin embargo, la reducción del resarcimiento no puede quedar al arbitrio del Tribunal, ya que, como recuerda el artículo 109, la responsabilidad civil abarca los daños y perjuicios causados por el delito, y los imputables a la víctima no tienen ese origen¹³.

¹³ Mapelli Caffarena B.; Terradillos Basoco J., *Las consecuencias jurídicas del delito*, Tercera edición, Editorial Aranzadi, Thomson Civitas, Madrid, 1996, p. 238.

De tal forma, la resolución que establece y cuantifica la responsabilidad civil ha de ser motivada. Al efecto, el artículo 115 dispone que “*Los Jueces y Tribunales, al declarar la existencia de responsabilidad civil, establecerán razonadamente, en sus resoluciones las bases en que fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones, pudiendo fijarla en la propia resolución o en el momento de su ejecución*”.

La rúbrica del Capítulo IV se refiere a todas las consecuencias jurídicas del delito que implican una obligación de contenido económico, tanto las que tienen carácter penal, que en el actual Código se concretan en la pena de multa, como las relativas a la responsabilidad civil derivada del delito y de otra índole (como las costas procesales).

Sin embargo, mientras que en el artículo 126 la regulación se extiende a todo ese conjunto de obligaciones, el artículo 125 regula únicamente un aspecto muy concreto relativo a la responsabilidad civil *ex delicto*.

La ordenación de los dos preceptos puede llevar a confusión, por lo que debe tenerse en cuenta que, antes de plantearse la adopción de la decisión a la que se refiere el artículo 125 el juez deberá proceder a imputar los pagos según anticipa el artículo 126.

El artículo 125 nos habla del pago aplazado de la deuda, “*Cuando los bienes del responsable civil no sean bastantes para satisfacer de una vez todas las responsabilidades pecuniarias, el Juez o Tribunal, previa audiencia al perjudicado, podrá fraccionar su pago, señalando, según su prudente arbitrio y en atención a las necesidades del perjudicado y a las posibilidades económicas del responsable, el período e importe de los plazos*”.

El juez o tribunal proceder a fraccionar el pago previa audiencia del perjudicado según su prudente arbitrio teniendo en cuenta la situación patrimonial del condenado y las necesidades del perjudicado. Con esta medida se pretende asegurar el pago y evitar las declaraciones de insolvencia que no velarían por el interés del perjudicado.

En esta ocasión el pago aplazado se refiere únicamente a la responsabilidad civil, pero es posible que el órgano judicial decida que la pena de multa se pague de igual forma (artículos 51 y 52.3 CP).¹⁴

¹⁴ Mapelli Caffarena B.; Terradillos Basoco J., *Las consecuencias jurídicas del delito*, Tercera edición, Editorial Aranzadi, Thomson Civitas, Navarra, 2005, p. 438

De esta manera, el artículo 126 hace alusión al orden de pago de la responsabilidad civil y demás responsabilidades pecuniarias, estableciendo:

“1. Los pagos que se efectúen por el penado o el responsable civil subsidiario se imputarán por el orden siguiente:

1.º A la reparación del daño causado e indemnización de los perjuicios.

2.º A la indemnización al Estado por el importe de los gastos que se hubieran hecho por su cuenta en la causa.

3.º A las costas del acusador particular o privado cuando se impusiere en la sentencia su pago.

4.º A las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.

5.º A la multa.

2. Cuando el delito hubiere sido de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia a la indemnización del Estado. Tendrá la misma preferencia el pago de las costas procesales causadas a la víctima en los supuestos a que se refiere el artículo 14 de la Ley del Estatuto de la Víctima del Delito”.

El artículo abarca las diversas manifestaciones de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito, tanto las consecuencias jurídicas de carácter estrictamente penal, como las propias de la responsabilidad civil u otras de carácter procesal.¹⁵ Esta prelación únicamente puede ser alterada por la prevista en el artículo 378 CP para los delitos contra la salud pública.

4.1 Restitución

Restituir, en el ámbito de la responsabilidad civil, supone la entrega al legítimo poseedor o propietario de la cosa de la que ha sido privado en virtud de la infracción.

Si bien, esta modalidad de responsabilidad civil tendrá lugar cuando derive de los delitos que priven de un bien a la víctima por parte del autor. En ellos, la restitución con

¹⁵ QUINTERO OLIVARES, G. Y MORALES PRATS, F. *Comentarios al Código Penal Español*, Tomo I (artículos 1 a 233) Aranzadi, Navarra, 2016. Pág. 818

abono de deterioros y menoscabos, tiene un carácter preferencial en relación con las otras modalidades y sólo cuando no sea posible, se deberá acudir a la reparación o indemnización¹⁶.

A tenor del artículo 111.1 CP, segundo inciso, *“La restitución tendrá lugar aunque el bien se halle en poder de tercero y éste lo haya adquirido legalmente y de buena fe, dejando a salvo su derecho de repetición contra quien corresponda y, en su caso, el de ser indemnizado por el responsable civil del delito”*.

Previsión coherente con la del artículo 464 CC, la cual precisa que cuando el poseedor de la cosa mueble sustraída *“la hubiese adquirido de buena fe en venta pública, no podrá el propietario obtener la restitución sin reembolsar el precio dado por ella”*.

La restitución del bien encuentra su límite en la irreivindicabilidad del mismo, pues, según *esta disposición* en el párrafo siguiente, *no es aplicable cuando el tercero haya adquirido el bien en la forma y con los requisitos establecidos por las Leyes para hacerlo irreivindicable*. Se debe acudir a otros cuerpos legales para poder determinar cuándo la cosa es o no reivindicable, en concreto, al Código civil, combinando el artículo 464 con los artículos 1.764, 1.955 y 1.966 y, al Código de Comercio, arts. 85, 86, 324 y 545.¹⁷

Si la cosa ha sufrido daños, procederá acompañar la restitución con la reparación del menoscabo o deterioro, aun del ocasionado por fuerza mayor, conforme a lo establecido en el artículo 457 CC.¹⁸

4.2 Reparación del daño

La obligación de reparación tiene por objeto el daño causado por la infracción penal tal y como se establece en el artículo 112 CP¹⁹. La reparación así entendida, es decir, como forma de resarcimiento, se orienta a restaurar la situación jurídica anterior a la infracción penal cuando ya no es posible hacerlo mediante la restitución en los términos analizados *supra*.

La reparación puede consistir en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, que el Juez o Tribunal establecerá, atendiendo a la naturaleza del daño y a las condiciones personales y patrimoniales del responsable civilmente. Asimismo, el Tribunal determinará si las

¹⁶ Mapelli Caffarena; Terradillo Basoco, 1996, cit., p. 239.

¹⁷ Gracia Martín Boldova Pasamar; Alastuey Dobón, cit., p. 481.

¹⁸ Mapelli Caffarena; Terradillo Basoco, 1996, cit., p. 239.

¹⁹ Núñez Fernández J., “Otras consecuencias del delito: la responsabilidad civil ex delicto, las costas procesales y las consecuencias accesorias”, *Curso de Derecho Penal Parte General*, VV.AA., *Segunda edición*, Dykinson, Madrid, 2015, p. 973

obligaciones han de ser cumplidas personalmente por el obligado o si pueden ser ejecutadas a su costa.²⁰

En ocasiones son los propios preceptos del Libro II los que establecen pautas para una correcta valoración del daño a reparar. De esta manera, el artículo 216 considera que en los delitos de calumnia o injuria “*la reparación del daño comprende también la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del condenado por tales delitos, en el tiempo y forma que el Juez o Tribunal consideren más adecuado a tal fin, oídas las dos partes*”. El artículo 227.3 dispone que en los delitos de impago de prestación económica en favor del cónyuge o de los hijos “*la reparación del daño procedente del delito comportará siempre el pago de las cuantías adeudadas*”. Y en los delitos relativos a la propiedad intelectual, el artículo 272 remite a las disposiciones de la Ley de Propiedad Intelectual “*relativas al cese de la actividad ilícita y a la indemnización de daños y perjuicios*”.

4.3 Indemnización de perjuicios

La indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado a sus familiares o a terceros (art. 113 CP).

La institución de la responsabilidad civil sirve para reparar los daños que, causados injustamente por un sujeto, afectan tanto al patrimonio económico de otro (daños materiales, extrapersonales), como a su patrimonio personal o existencial (daños personales o morales, extrapatrimoniales), diferenciándose, dentro de éste, su patrimonio biológico, fisiológico, somático o corporal (daños corporales: daños a la vida y a la integridad psicofísica) y su patrimonio espiritual o estrictamente personal (daños extracorpóreos, por los atentados a los otros bienes de la personalidad); y se resarcen, de un lado, las consecuencias o perjuicios patrimoniales derivados de los daños materiales y, de otro, las consecuencias o perjuicios estrictamente personales (morales) derivados de los daños inmateriales y sus consecuencias o perjuicios patrimoniales²¹.

²⁰ V. al respecto los arts. 1.098 y 1.161 CC, que establecen: “*Si el obligado a hacer alguna cosa no la hiciere, se mandará ejecutar a su costa. Esto mismo se observará si la hiciere contraviniendo al tenor de la obligación. Además, podrá decretarse que se deshaga lo mal hecho*” y “*En las obligaciones de hacer el acreedor no podrá ser compelido a recibir la prestación o el servicio de un tercero, cuando la calidad y circunstancias de la persona del deudor se hubiesen tenido en cuenta al establecer la obligación*”, respectivamente.

²¹ Medina Crespo, M. “*Indemnización separada y compatible por daños morales corporales y por daños extracorpóreos. Comentario a la STS (Sala 1ª) de 8 de abril de 2016*”, Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro nº 58, segundo trimestre del año 2016, págs. 9 y 10.

Una parte del concepto de perjuicio material coincide completamente con el de daño causado por la infracción penal susceptible de ser reparado a los efectos del art. 112 CP. Dentro del primer concepto, se engloba tanto el daño emergente, es decir, el provocado directamente por el delito, como el lucro cesante, que se identifica con las ganancias que se hayan dejado de obtener como consecuencia del daño que directamente provocó el delito.

Un ejemplo de ello es la STS 832/2014, de 12 diciembre, 882/2014, de 19 de diciembre o 131/2015, de 10 de marzo.

La fijación del montante de la indemnización es una cuestión que compete al libre arbitrio de los Tribunales por lo que se ha considerado como una cuestión que no puede ser objeto de recurso de casación, a diferencia de lo que ocurre con los datos de hecho que sirven de base para la indemnización.²²

El órgano judicial no podrá, en ningún caso, en virtud de los principios de rogación y congruencia, establecer una indemnización superior a la que pide el perjudicado, ni en una cantidad que no se encuentre debidamente probada. Los perjuicios deben ser alegados y probados conforme a los principios propios de los procesos civiles.

Para que haya indemnización es preciso que concurran principalmente tres requisitos:

La comprobación de un perjuicio causado por una infracción penal; la relación de causalidad entre dicha acción y el daño; y que el daño pueda ser cuantificable.²³

En cuanto al primer requisito se ha de probar la existencia de unos daños, así como la averiguación de la cuantía de los mismos.

En cuanto al segundo requisito se requiere también para que el daño sea susceptible de indemnización que se dé un nexo causal entre aquel y el delito, esto es, que exista entre ambos una relación de causa-efecto que pueda ser probada.

En relación con esto último, la teoría más extendida sobre la determinación del nexo causal entre los civilistas es el de la causalidad adecuada, y la jurisprudencia opina lo mismo.

²² Quintero Olivares, G. y Morales Prats, F. *Comentarios al Código Penal Español, Tomo I (artículos 1 a 233)* Editorial Aranzadi, Navarra, 2016, pp. 785 y ss.

²³ Mapelli Caffarena, 2005, cit. p. 416

4.3.1 *Perjuicios materiales*

Los daños o perjuicios materiales o patrimoniales son aquellos que producen un menoscabo valuable en dinero sobre intereses patrimoniales del perjudicado.²⁴

En los casos de perjuicios materiales la determinación de los daños resulta una operación notablemente menos compleja que en los daños morales. Inclusive en algunos ámbitos como son las secuelas por accidentes de circulación o laborales los jueces disponen de unas tablas de baremos.²⁵

El daño patrimonial depende de si la acción delictiva realmente produjo una disminución patrimonial por el sujeto pasivo. Por lo tanto, no importa si objetivamente lo recibido a cambio era o no lo que el sujeto activo debía hacer según sus obligaciones, sino si el sujeto pasivo tenía una razón jurídica para esperar realmente, como contrapartida de su disposición patrimonial, algo más y distinto de lo que el otro hizo.

La indemnización de los perjuicios materiales cubre los detrimentos patrimoniales de toda índole derivados directamente de la infracción, sin embargo, debido a la dificultad de calificación de las lesiones físicas como perjuicios morales, se las coloca como un perjuicio material, aunque lógicamente las lesiones y las secuelas suelen conllevar gastos y pérdidas económicas que no dejan de ser perjuicios patrimoniales.

Dentro de los perjuicios materiales es indispensable hablar del lucro cesante. La jurisprudencia civil tradicionalmente ha sido reticente ante las peticiones de indemnización por lucro cesante, aunque recientemente se ha avanzado hacia una tendencia con soluciones menos estrictas.

Esta tendencia también se ha extendido a la jurisprudencia penal. En concreto, encontramos dos sentencias donde se muestra la flexibilidad a la hora de estimar la existencia de un lucro cesante, pese a que este, por definición, siempre es hipotético, es decir, supone una lectura probabilística del desarrollo de los hechos en el caso de que no hubiera intervenido el delito que se está enjuiciando.

En primer lugar, encontramos la STS de 17 de julio de 1995 (RJ 1995, 6827) que se centra en el caso de un teatro que debió permanecer cerrado durante más de un año a causa

²⁴ Gómez Tomillo, M. *Comentarios prácticas al Código Penal Tomo I Parte general. Artículos 1-137* Editorial Aranzadi, Thomson Reuters, Navarra, 2015, p. 909

²⁵ Mapelli Caffarena, 2005, cit. p. 416

de un incendio en una discoteca vecina. La Sala Segunda expresó lo siguiente: *“no puede ofrecer la menor duda que el hecho de estar cerrado un teatro por causas ajenas a la voluntad de sus propietarios e imputables a terceros, cuando el mismo se hallaba abierto al público con una determinada programación, tiene forzosamente que haber causado a sus propietarios unos determinados perjuicios, por lucro cesante.”*²⁶

En segundo lugar, encontramos la STS de 21 de noviembre de 2000 (RJ 2000, 10642), exponiendo el siguiente caso: el condenado, en lugar de aplicar en las huertas el abono que les estaba destinado, se apropiaba indebidamente de él. El perjudicado reclama el daño consistente en la menor producción de los limoneros, debido a la falta de abono. La Audiencia estima la petición y para calcular la indemnización utilizó como base un estudio pericial del detrimento porcentual de un limonero no abonado, calculando el número de kilogramos que se habrían producido, multiplicando el resultado por el precio medio de venta de aquel año y descontando un porcentaje por los datos de recolección y comercialización.

Por ello, y a modo de resumen, podemos decir que la indemnización de los perjuicios materiales abarca todos los casos de responsabilidad civil consistente en un pago económico, a excepción únicamente de la indemnización de los perjuicios morales que se mencionan de forma separada en el artículo 113 del CP, aunque a veces esos daños también pueden tener repercusiones económicas que en puridad son perjuicios materiales.

Además, cabe recordar que el perjudicado también tiene la opción de reclamar una indemnización por las secuelas que aparezcan después de concluir el proceso penal, aunque en él se haya resuelto la responsabilidad civil e, incluso, aunque dicho perjudicado haya renunciado a sus acciones.²⁷⁻²⁸

4.3.2 Perjuicios morales

Por daños morales entiende la jurisprudencia que son *“los sufrimientos personales sentidos y socialmente valorables cuya cuantía crematística es difícilmente derivable de los hechos y, que la puedan*

²⁶ STS 1136/1990, de 17 de julio - fundamentos de derecho: septuagesimosegundo

²⁷ Roig Torres, M. *La responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 211

²⁸ Véase el epígrafe de este mismo manual (Roig Torres, M. *La responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010) dedicado a La jurisdicción competente, apartado C) Ejercicio de la acción civil en el proceso civil

*fundamentar por ello jurisprudencialmente reconocido como posible objeto de un juicio global para valorar socialmente el dolor y sufrimiento de la víctima, pero no, revisable en casación”.*²⁹

Así, por ejemplo, destacan las STS de 24 de abril de 1982, STS de 08 de noviembre de 1990 o la STS de 15 de abril de 1999 donde se señala que en caso de muerte de familiar habrá que atender al grado de desamparo en que quedan los familiares del difunto o los perjudicados por su muerte, y al daño moral inherente al fallecimiento ocasionado a los allegados del fallecido para fijar la indemnización justa.

Para fijar la llamada *pecunia doloris* habrá que atender pues al vacío que dejó la víctima en la persona reclamante, a los sentimientos de afecto de esta, a su grado de parentesco, a la convivencia que mantenían, etc.³⁰

Por ello podemos hablar de dos clases de perjuicios morales. Por un lado, los perjuicios morales indirectamente económicos, que repercutan negativamente en el patrimonio del perjudicado como sería, por ejemplo, si el delito afecta a su prestigio, disminuyendo su clientela, o si merma su rendimiento laboral. Por otro lado, como ya hemos mencionado, encontramos los perjuicios morales puros o sin repercusión económica, que vendría a ser el propio dolor moral que se define por la jurisprudencia como *el sufrimiento, el pesar, la amargura y la tristeza* que el delito puede ocasionar y cuya indemnización se conoce como *pretium dolis*, precio del dolor, o *pecunia dolis*, donde se incluye tanto el dolor físico causado por el daño corporal, como el sufrimiento psíquico o espiritual.

Cabe señalar que el daño moral solo se indemniza cuando el perjudicado es una persona física, de manera que si el delito provoca una pérdida de reputación en una persona jurídica este desprestigio solo se considera resarcible si de él deriva un daño económico, que se indemnizará como perjuicio material.

Así encontramos la STS de 24 de febrero de 2005 que nos indica lo siguiente: “*la categoría del daño moral y su propia existencia sólo tiene sentido en el ser humano, no en las personas jurídicas, ontológicamente ajenas a la dimensión espiritual propia del ser humano. La expresión agraviado, con su extensión a familia o a terceros, que emplea el art. 113 CP, parte, sin duda de esta idea. Evidentemente,*

²⁹ STS 2661/1999, de 21 de abril – fundamentos de derecho: sexto

³⁰ Mapelli Caffarena, 2005, cit. p. 417

puede sufrir la fama el crédito o la reputación de una persona jurídica, como daño material podrá ser reparado, pero no como daño moral".³¹

Pese a ello, una sentencia posterior, ratificó la indemnización que se estableció en favor de una SL por los perjuicios morales que había sufrido como causa de un delito de falsedad. Si bien, esto resultaba ser en realidad un resarcimiento por la pérdida económicas que habían derivado de la disminución de competitividad.

En cuanto a aquellos delitos en los que se pueden llegar a apreciar indemnización por perjuicios morales encontramos delitos contra la vida, delitos contra la integridad física, delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, delitos contra la integridad moral, delitos contra el honor, delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico y falsedades, entre otros.

4.3.3 Sujetos beneficiarios y cuantificación de la indemnización

Al tenor del artículo 113 CP son destinatarios de la indemnización el agraviado, sus familiares y terceras personas. Por lo tanto, esta forma de responsabilidad civil se extiende tanto al sujeto pasivo de la infracción (el perjudicado) como a sus familiares, y a otras personas, siempre que en los tres casos el delito les haya originado daños civiles, pues solo entonces se reputaran perjudicados.

La categoría de agraviado y de perjudicado coincidirán normalmente en una misma persona, aunque esto no siempre es así, por ejemplo, en los delitos contra la vida humana independiente.

Por lo que respecta al concepto de "familiares" se trata de personas que se hallen unidas por un vínculo de parentesco con el agraviado y que, además, hayan visto directamente perjudicados por el delito. Sin embargo, también serán destinatarios de la indemnización a parte de las personas mencionadas en el artículo 23 CP, otros allegados del agravado, si hubieran sufrido perjuicios directos, al extender el derecho de indemnización a "terceros".

La indemnización a familiares adquiere especial interés cuando la obligación nace de los daños causados por la comisión de un delito contra la vida humana independiente. En un primer momento, la jurisprudencia de la Sala 2ª del TS, al amparo del artículo 105 CP 73

³¹ STS 1181/2005, de 24 de febrero – fundamentos de derecho: segundo

³², consideró que el derecho a la indemnización del daño ocasionado por la pérdida de la vida se transmitía *mortis causa* a los herederos. Posteriormente, la jurisprudencia penal unificó criterios con la civil, y reconoció que, en caso de indemnización por causa de muerte, los titulares de la acción son los perjudicados por la muerte, es decir, a las personas que han sufrido un menoscabo patrimonial y/o moral como consecuencia de la muerte.

A estos efectos, el Tribunal Supremo señala un orden de prelación en cuanto a los familiares beneficiarios del resarcimiento. Así pues, habiendo cónyuge e hijos, unos u otros perciben la indemnización; en defecto de ambos, o incluso concurriendo con ellos, se considera perjudicados a los padres; por último, y con carácter subsidiario respecto a los anteriores, encontramos que la reparación económica se concede a los hermanos del difunto, aunque en ocasiones concurren al cobro con los padres (cuando el causante no tenía cónyuge ni hijos), o incluso, excepcionalmente, con los hijos o el cónyuge del causante. No obstante, en algunas resoluciones se ha otorgado una indemnización a otros parientes más alejados como los nietos o los tíos.³³

Para determinar el concepto de “tercero” empleado en el artículo 113 CP debe tenerse en cuenta un requisito negativo y otro positivo. En cuanto al primero, se define como todo perjudicado distinto del agraviado y de sus familiares, y en cuanto al segundo, como toda persona que haya sido directamente perjudicada por el delito. La cualidad de “tercero” por tanto, la adquiere quien haya sido directamente perjudicado y no sea sujeto pasivo de éste ni familiar del sujeto pasivo. Es el caso de la Administración, que será considerada como perjudicada cuando realizase algún pago adicional para cubrir el servicio del funcionario lesionado.

Por último, podemos hablar del papel que tiene el Ministerio Fiscal, el cual, conforme al artículo 108 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECrim) *“La acción civil ha de entablarse juntamente con la penal por el Ministerio Fiscal, haya o no en el proceso acusador particular; pero si el ofendido renunciare expresamente su derecho de restitución, reparación o indemnización, el Ministerio Fiscal se limitará a pedir el castigo de los culpables.”* Esta es una legitimación directamente *ope legis*

³² Cuyo tenor literal rezaba: *“La obligación de restituir, reparar el daño e indemnizar los perjuicios, se transmite a los herederos del responsable. La acción para repetir la restitución, reparación e indemnización se transmite igualmente a los herederos del perjudicado”*.

³³ Roig Torres, cit. pp. 247 a 283: *“Sujetos beneficiarios”*

y, por tanto, sin necesidad de que se lo pida ni siquiera lo autorice al efecto los titulares del derecho a la reparación o indemnización.

En cuanto a la cuantificación de la indemnización es una competencia que corresponde en exclusiva al Tribunal que dicte la sentencia, que fijará la cantidad económica concreta según su arbitrio y contra esta decisión, no cabe recurso de casación. Esta imposibilidad de recurso de casación se indicó en la STS -Sala 2ª- de 11 de marzo de 1996 que versaba: *“el “quantum” indemnizatorio no puede ser objeto de la casación, por tratarse de una materia confiada al criterio soberano, prudencial y discrecional de los jueces de la instancia, en cambio sí cabe discutir en esa vida procesal las bases, el origen o la fuente de esa indemnización, que la sentencia debe reflejar de manera expresa y terminante, pero solo cuándo se acredite una manifiesta y evidente discordia entre esas bases y la cifra indemnizatoria señalada”*.³⁴

En cuanto a las bases de la indemnización, la jurisprudencia había venido señalado la obligación del Juez o Tribunal de consignarlas en sentencia, entendiendo que en caso de no hacerlo se causaría indefensión al condenado y podría ser así objeto de recurso de casación.

El artículo 115 del CP recoge expresamente ese deber de razonar las bases que fundamentan la indemnización:

Los Jueces y Tribunales, al declarar la existencia de responsabilidad civil, establecerán razonadamente, en sus resoluciones las bases en que fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones, pudiendo fijarla en la propia resolución o en el momento de su ejecución.

Cabe mencionar que para fijar el quantum de la indemnización los Tribunales suelen atender al Baremo de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguros en la Circulación de Vehículos a Motor –antigua Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor- (que adopta esta denominación por la Disposición adicional octava de la Ley 30/19985, de 8 de noviembre, de Ordenación y supervisión de los Seguros privados), incluso cuando no les vincula. Esta Disposición adicional incluye una nueva redacción del Título primero de aquella Ley, así como un anexo con un *“sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación”*. En el anexo se incorporan tablas con las indemnizaciones que corresponden a los perjudicados por muerte, lesiones permanentes, e incapacidades temporales. La aplicación de este sistema queda expresamente excluida cuando los daños sean consecuencia de delito doloso.

³⁴ STS 1509/1996, de 11 de marzo – fundamentos de derecho: decimotercero

Esta ley, junto con la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación³⁵.

Por último, vamos a hablar de la contribución de la víctima a la producción del daño, también conocido como compensación de culpas o concurrencia de culpas, que se contempla en el artículo 114 del CP:

Si la víctima hubiere contribuido con su conducta a la producción del daño o perjuicio sufrido, los Jueces o Tribunales podrán moderar el importe de su reparación o indemnización.

Esta denominación de compensación de culpas o concurrencia de culpas ha sido bastante criticada pues en realidad se trata de valorar la incidencia de la conducta imprudente de la víctima en la producción del daño.

En estas situaciones en las que la conducta de la víctima concurre a la causación del daño con la del culpable, el órgano judicial puede reducir la indemnización a la víctima, e incluso en algún supuesto se ha llegado a excluir. El porcentaje de la rebaja de la indemnización estará en función de la incidencia de la conducta de la víctima en la causación del daño. Lo que compete decidir al Juez o Tribunal, a la vista de los comportamientos concurrentes.³⁶

5. SUJETOS CIVILMENTE RESPONSABLES

Los artículos 116 a 122 del CP establecen las personas civilmente responsables. Dentro de las mismas se pueden diferenciar varias categorías a las que haremos alusión a continuación.

5.1. Responsables directos

A. Los autores y cómplices como personas físicas penalmente responsables de la infracción penal

Este primer supuesto de responsabilidad civil se encuentra regulado en el artículo 116 CP, donde establece en su apartado primero que “*Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Si son dos o más los responsables de un delito los jueces o tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno*”.

De lo establecido en el precepto se deduce que será responsable civil directo aquella persona en la que coincidan ambas figuras de responsabilidad, es decir, la penal y la civil. Si

³⁵ Gracia Martín; Boldova Pasamar; Alastuey Dobón, cit., p. 489

³⁶ Roig Torres, cit. pp. 283 a 351

solo es hay un sujeto responsable penal, éste será a la vez responsable civil directo por la totalidad de la cuantía de la indemnización. Sin embargo, si son varias personas las que llevan a cabo el hecho punible del cual se han derivado unos daños o perjuicios, pueden responder en calidad de autores (artículo 28 CP, según el cual hay autor inmediato individual, autores mediatos, coautores, inductores y cooperadores necesarios) o de cómplices (artículo 29 CP)³⁷.

De concurrir autores y cómplices como responsables civiles, el artículo 116 del CP, en su apartado segundo determina que *“los autores y los cómplices, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes a los demás responsables.*

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva: primero, en los bienes de los autores, y después, en los de los cómplices”.

Así, establece que estos sujetos (autores y cómplices) responderán entre sí de manera solidaria por sus cuotas y subsidiariamente de una a otra categoría.

El régimen de responsabilidad solidaria está previsto en los artículos 1.144 y ss. CC e implica que el perjudicado podrá dirigirse contra cualquiera de los autores, cómplices o los miembros de cada una de estas categorías para exigir la suma total de las cuotas que correspondan a cada una de ellas.

Además, entre una y otra categoría se responde subsidiariamente. De lo que se desprende que, si el perjudicado no puede cobrar las cuotas de los autores, cada uno de los cómplices incurrirá en responsabilidad por la suma de las cuotas de los autores y, viceversa en la situación contraria, es decir, en caso de que no pueda cobrar las cuotas de los cómplices, cada uno de los autores incurrirá en responsabilidad por la totalidad de las cuotas de los cómplices.

El responsable civil que paga más de lo que le corresponde, tendrá derecho de repetición para resarcirse de lo que pagó en exceso como señala el último párrafo de este segundo apartado del artículo 116 CP, *“tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará a salvo la repetición del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno”.*

³⁷ Núñez Fernández J., “Otras consecuencias del delito: la responsabilidad civil ex delicto, las costas procesales y las consecuencias accesorias”, *Curso de Derecho Penal Parte General*, VV.AA., Segunda edición, Dykinson, Madrid, 2015, p.980.

B. Participación a título lucrativo

Según el artículo 122 del CP, también constituye un supuesto de responsabilidad civil directa *“el que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito, está obligado a la restitución de la cosa o al resarcimiento del daño hasta la cuantía de su participación”*.

La responsabilidad civil contenida en este precepto es exigible cuando el sujeto interviene beneficiándose de los efectos de la infracción penal sin haber participado en la comisión de la misma como responsable ni autor ni cómplice, es decir, tratándose de persona distinta a las contenidas en el artículo 116 CP, estando obligado a la restitución de la cosa o al resarcimiento del daño hasta la cuantía de su participación.

En la práctica este precepto se aplica a supuestos en los que el sujeto que se beneficia desconoce el origen ilícito de los mismos, pero al poseerlos impide que la responsabilidad civil pueda ser satisfecha por el que ejecutó el hecho delictivo.

Asimismo, este precepto puede aplicarse a los supuestos de los artículos 298 y ss. CP, extendiéndose su responsabilidad civil solamente al lucro que hayan obtenido por la adquisición, recepción u ocultación de los efectos del delito base o restitución de la cosa. Todo ello, sin perjuicio de que puedan incurrir en una responsabilidad civil superior si la conducta de receptor causa un perjuicio que va más allá del lucro obtenido por el mismo.

El desconocimiento del ilícito penal constituye una exigencia necesaria para diferenciar esta figura de “participación lucrativa” del delito de receptación del artículo 288.1 CP. Ya que, en este último caso, sí que podría dar lugar a la declaración de responsabilidad penal y civil conforme a lo establecido en el artículo 116 CP.

Finalmente, es de aplicación también a los casos de aprovechamiento lucrativo de los efectos de la infracción penal en el que el sujeto desconoce la procedencia del objeto de su acción. Así se debe, puesto que conforme al artículo 111 del CP la restitución tendrá lugar *“aunque el bien se halle en poder de tercero y éste lo haya adquirido legalmente y de buena fe, dejando a salvo su derecho de repetición contra quien corresponda y, en su caso, el de ser indemnizado por el responsable civil del delito”*, dado que la obligación de resarcimiento establecida en el precepto se fundamenta, como señala el TS (S. de 15 de diciembre de 1995 –A. 9378-) en el “principio de que nadie debe enriquecerse indebidamente en virtud de negocios jurídicos que se derivan de causa ilícita, en perjuicio de la víctima de un hecho delictivo”.³⁸

³⁸ Gracia Martín; Boldova Pasamar; Alastuey Dobón, cit., p. 507

C. *La persona jurídica penalmente responsable*

Tradicionalmente en España las personas jurídicas no podían ser responsables penalmente. Como era habitual en el ámbito del civil *law*, en los países de tradición continental, frente a la postura del *common law*, de los países angloamericanos, se partía del postulado *societas deliquere non potest*.

El Código Penal de 1995 no introdujo en un primer momento cambios radicales, manteniendo la incapacidad de las personas jurídicas de ser penalmente responsables. Sin embargo, sí hubo un cambio de tendencia. Por una parte, en las consecuencias accesorias (art. 129 CP) la previsión pasó a establecerse con carácter general, superando el modelo de referirse a ellas solo en la Parte especial. Y por otra, la solidaridad en el pago de las penas de multa (actuaciones en lugar de otro), se introdujo con la reforma del Código penal por la LO 15/2003 mediante el artículo 31, derivándose del mismo que la responsabilidad es directa y solidaria.

La tendencia legislativa culminó con la reforma del Código penal que realizó la LO 5/2010. Es el modelo que con las modificaciones introducidas especialmente por la LO 1/2015, de 30 de marzo, sigue vigente.

Se introdujo un modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas, reconociéndose expresamente en el artículo 31 bis CP y se previeron penas para las mismas en el apartado séptimo del artículo 33 CP.

Se trata de una responsabilidad penal sui generis, pues se reconoce la responsabilidad penal directa de las personas jurídicas, pero es necesario que una persona física cometa el delito.

Cómo se deduce de lo dispuesto en el artículo 31 bis 1 a) y b), los delitos deben cometerse por cuenta y en beneficio (directo o indirecto) de la persona jurídica³⁹.

Un delito se cometerá por cuenta de la empresa cuando se realice en el marco de las funciones que en el seno de la misma tiene encomendadas la persona física que realice la conducta delictiva. Este requisito implica que la persona se desvíe del correcto ejercicio de las funciones que tenga atribuidas.

³⁹Melendo Pardos M.; Núñez Fernández J., “Personas jurídicas y responsabilidad penal”, *Curso de Derecho Penal Parte General*, VV.AA., Segunda edición, Dykinson, Madrid, 2015, p. 1096

Respecto a que la actuación tenga lugar en beneficio de la persona jurídica, hay que señalar que el beneficio puede ser directo (una manera de obtener un beneficio empresarial) o indirecto (como, por ejemplo, un ahorro de costes).

Su responsabilidad penal es independiente de la responsabilidad penal de la persona física, a pesar de que sea requisito indispensable que ésta cometa el delito. Así se establece en el artículo 31 ter CP:

“1. La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en el artículo anterior, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquéllos.

2. La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.”

De este mismo precepto se puede desprender que la responsabilidad de la persona física y de la persona jurídica puede coexistir.

Sin embargo, se trata de una responsabilidad limitada a determinados delitos, es decir, un *numerus clausus*⁴⁰:

- Tráfico ilegal de órganos (art. 156 bis CP)
- Trata de seres humanos (art. 177 bis CP)
- Prostitución, explotación sexual y corrupción de menores (art.189 bis CP)
- Descubrimiento y revelación de secretos (art. 197 quinquies CP)
- Estafas (art. 251 bis CP)
- Frustración de la ejecución (art. 258 ter CP)
- Insolvencias punibles (art. 261 bis CP)
- Daños (art. 264 quater CP)

⁴⁰ Melendo Pardos M.; Núñez Fernández J., “Personas jurídicas y responsabilidad penal”, *Curso de Derecho Penal Parte General*, VV.AA., Segunda edición, Dykinson, Madrid, 2015, p. 1095.

- Delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y los consumidores y de corrupción en los negocios (art. 288 CP)
- Blanqueo de capitales (art. 302 CP)
- Financiación ilegal de partidos políticos (art. 304 bis CP)
- Delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social (art. 310 bis CP)
- Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros (art. 318 bis CP)
- Delitos contra la ordenación del territorio (art. 319 CP)
- Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (art. 328 CP)
- Contaminación o exposición a radiaciones ionizantes (art. 343 CP)
- Delitos de riesgo producidos por explosivos y otros agentes (art. 348 CP)
- Delitos contra la salud pública (arts. 366 y 369 bis CP)
- Falsificación de moneda (art. 386 CP)
- Falsificación de tarjetas de crédito y débito y cheques de viaje (art. 399 bis 1 CP)
- Cohecho (art. 427 bis CP)
- Tráfico de influencias (art. 430 CP)
- Incitación al odio y la violencia (art. 510 bis CP)
- Terrorismo (art. 576 CP)

Hay dos grandes grupos de personas jurídicas exentas; por un lado, Entidades de Derecho público y asimilados (Estado; administraciones públicas territoriales e institucionales; organismos reguladores; organizaciones internacionales de Derecho público) y por otro, Entidades estatales mercantiles y ejercientes privados de funciones públicas (agencias y entidades públicas empresariales; organizaciones que ejerzan potestades públicas de soberanía o administrativas).

D. Las aseguradoras

Según el artículo 117 CP, *“los aseguradores que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación de cualquier bien, empresa, industria o actividad, cuando, como consecuencia de un hecho previsto en este Código, se produzca el evento que determine el riesgo asegurado, serán responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda.”*

De esta manera se establece la responsabilidad civil directa del asegurador hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada en los casos

en que se produzca el evento que determine el riesgo asegurado, quedando a salvo el derecho de repetición del asegurador contra quien corresponda.

La acción directa constituye un derecho propio que la Ley reconoce a la víctima de un daño del que es responsable el asegurado, de modo que el seguro de responsabilidad civil se configura además de como un instrumento del asegurado, esencialmente de protección indemnizatoria del tercero perjudicado.⁴¹

En este precepto debe incluirse la responsabilidad civil de asegurador tanto en el supuesto de seguros de suscripción voluntaria como en el de suscripción obligatoria, conforme al artículo 76 LCS y los artículos 5 a 8 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (en adelante, LRCSCVM).

La interpretación del “riesgo asegurado” que se hace alusión en el precepto, solo puede entenderse como la posibilidad de evento dañoso prevista en el contrato, de forma que será el riesgo individualizado en cada caso.

Así, el evento no se encuentra cubierto por el seguro cuando haya sido provocado dolosamente por el asegurado o se haya producido con ocasión de conductas que quedan expresamente excluidas de la cobertura en virtud de cláusulas incorporadas a las condiciones generales del contrato de seguro, siendo estas oponibles al asegurado.

Se debe diferenciar la relación entre asegurador y asegurado, por un lado, y la del asegurador con el tercero perjudicado, por otro. El derecho del perjudicado a la acción directa contra el asegurador, es autónomo con relación al que tiene el asegurado frente al asegurador; aquél derecho si bien, tiene como presupuesto el contrato de seguro, el cual nace del hecho que causa el evento determinante de la obligación de indemnizar. En este sentido, el asegurador puede oponer al asegurado las excepciones que se deriven del contrato, pero no al perjudicado.

El asegurador, responsable civil directo, no podrá oponer al perjudicado que el daño se produjo como consecuencia de un delito doloso del asegurado ni tampoco que la conducta del asegurado, aun sin ser dolosa, estaba comprendida en una de las cláusulas contractuales limitadoras de la cobertura. Una vez que el asegurador ha efectuado el pago podrá repetir contra el responsable penal o persona que causó los daños, que puede ser alguien distinto del

⁴¹ Gracia Martín; Boldova Pasamar, Alastuey Dobón, cit., pp.491 y ss.

asegurado, o contra el asegurado, por cualquier causa derivada de su relación contractual con éste.

E. Los sujetos exentos de responsabilidad penal

La exención de responsabilidad penal por el hecho descrito como delito no excluye necesariamente la responsabilidad civil que pueda derivarse del mismo. En este sentido, los sujetos declarados exentos de responsabilidad penal pueden, no obstante, resultar civilmente responsables en los términos establecidos en el artículo 118 CP.

El sujeto declarado exento de responsabilidad podrá resultar civilmente responsable por el hecho antijurídico cometido si del mismo se derivasen daños o perjuicios que necesitasen del correspondiente resarcimiento.

Así, las causas de exclusión de la responsabilidad penal son⁴²:

A. La inimputabilidad

El régimen de responsabilidad civil dependerá de cuál sea la causa de inimputabilidad.

- a) Inimputabilidad por anomalía o alteración psíquica (art. 20. 1º CP) o por alteraciones en la percepción (art. 20. 3º CP)

En estos casos, como señala el art. 118.1. 1ª CP, el imputable resulta responsable civil directo por los hechos que ejecuten los declarados exentos de responsabilidad penal, quienes ejerzan su apoyo legal o, de hecho, siempre que haya mediado culpa o negligencia por parte de las mismas.

Por culpa o negligencia se entiende, a estos efectos, la definida en el art. 1104 CC como la *“omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar”*. Es decir, no se trata de la imprudencia o del dolo que pueden integrar el tipo de lo injusto en el ámbito penal ya que, de concurrir estos elementos, los cuidadores podrían resultar responsables penales y responsables civiles directos por la participación dolosa o imprudente en el hecho llevado a cabo por el inimputable y, a tal efecto, habría que estar a las reglas generales previstas por el art. 116.1 CP

En cualquier caso, en el último párrafo de este apartado, se dispone que *“los Jueces o Tribunales graduarán de forma equitativa la medida en que deba responder con sus bienes cada uno de dichos sujetos”*.

⁴² Gracia Martín; Boldova Pasamar; Alastuey Dobón, cit., pp.982 y ss.

- b) Inimputabilidad por intoxicación plena por consumo de drogas o alcohol (art. 20. 2º CP)

El art. 118.1. 2ª CP dispone que *“son igualmente responsables el ebrio y el intoxicado”*.

Este precepto implica que los declarados exentos de responsabilidad penal por haber cometido el hecho en el estado de intoxicación plena del art. 20. 2º CP responden, no obstante, como responsables civiles directos por los daños que puedan haber ocasionados.

B. La concurrencia del estado de necesidad

Cuando la exención de responsabilidad penal responde a la concurrencia del estado de necesidad como eximente completa del art. 20.5.º CP, si fuera estimable, es responsable civil directo la persona o personas en cuyo favor se haya precavido el mal, en proporción al perjuicio que se les haya evitado, o si no lo fuera, en la que el juez o tribunal establezcan según su arbitrio.

En cualquier caso y según establece el último párrafo del art. 118.3.ª CP, *“cuando las cuotas de que deba responder el interesado no sean equitativamente asignables por el Juez o Tribunal, ni siquiera por aproximación, o cuando la responsabilidad se extienda a las Administraciones Públicas o a la mayor parte de una población y, en todo caso, siempre que el daño se haya causado con asentimiento de la autoridad o de sus agentes, se acordará, en su caso, la indemnización en la forma que establezcan las leyes y reglamentos especiales.”*

C. El miedo insuperable

La eximente de miedo insuperable aparece recogida en nuestra legislación en el artículo 20.6 CP. Así, se establece que está exento de responsabilidad criminal aquél que obre impulsado por el miedo insuperable.

Según el art. 118.1. 4.ª CP, cuando la causa de exclusión de la responsabilidad penal fuera el miedo insuperable (art. 20. 6.ª CP), serán responsables civiles directos los causantes del miedo y, subsidiariamente, los que hubiesen ejecutado el acto.

El miedo insuperable encuentra la razón de ser causa de exención de la responsabilidad criminal en constituir un estado emocional privilegiado, teniendo como fundamento el instinto de conservación que le dota de una fuerza coactiva superior en el ánimo a las demás emociones. Esta idea queda consolidada en diversas resoluciones de los diferentes órganos judiciales españoles, ejemplo de ello son la sentencia de la Audiencia provincial de Málaga,

sección 7ª, 4/2001 de 29 de enero y la sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo penal 673/1999 de 26 de abril.⁴³

La circunstancia de miedo insuperable requiere acreditar que la acción delictiva se ha realizado bajo una relevante influencia psicológica, que nace de un mal que lesiona o pone en peligro bienes jurídicos de la persona afectada. Mal que debe tener una cierta intensidad, ser efectivo y real, y, fundamentalmente, estar acreditado, además de probarse que la acción delictiva se cometió precisamente para evitar o eludir el mal que genera el miedo.⁴⁴

Por su parte, la clásica doctrina penal española⁴⁵ define esta eximente como un estado emocional privilegiado que tiene fuerza coactiva sobre el ánimo de la ira, los celos o el amor propio. En lo referente a la insuperabilidad, el mal conminado ha de ser grave, debiendo apreciarse también el requisito de la exigibilidad, o sea, la conducta exigible por ser la presumible en el hombre medio, debiendo tratarse de un posible mal igual o mayor, real y cierto, no pudiendo tener la eximente contemplada una naturaleza plenamente subjetiva, so pena de dar pie a la aplicación de la eximente a naturalezas egoístas y antisociales, aparte de la prueba dificultosa de esa valoración personal.

En la práctica, la conducta de miedo insuperable se aprecia —por ejemplo— en aquellos sujetos que matan a personas pertenecientes a grupos disidentes como resultado de ser objeto de constantes apremios e intimidaciones de individuos que gozan de poder e impunidad. Por ejemplo, en los regímenes dictatoriales o en organizaciones corruptas o criminales. Como podemos apreciar, entonces, la conducta derivada de un miedo insuperable difiere significativamente de la de los héroes, quienes desatienden o no prestan demasiada atención a los eventuales riesgos y perjuicios que pueden sufrir ellos mismos o sus familias. Con todo, es importante destacar que no se puede exigir al individuo promedio obrar de manera heroica, ya que lo natural y esperable es que una persona vele por su integridad física y psicológica, así como también de la de su familia.⁴⁶

⁴³<https://dspace.uib.es/xmlui/bitstream/handle/11201/977/ALAMO%20PORTILLO%20MIGUEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (última consulta 10/03/2023)

⁴⁴ Estos requisitos los podemos encontrar en resoluciones como el auto del Tribunal Supremo sala de lo penal, sección 1ª, 2433/2013 de 19 de diciembre o la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, 790/202 de 7 de mayo.

⁴⁵ Doctrina sustentada por ANTON ÓNECA

⁴⁶ <https://derecho.uc.cl/cn/noticias/derecho-uc-en-los-medios/21495-profesor-jaime-salas-apuntes-sobre-la-nocion-de-miedo->

Una segunda circunstancia en la que se aprecia la noción de miedo insuperable tiene lugar cuando una persona omite prestar auxilio (conducta de omisión) a otras, a consecuencia de estar expuesta a un peligro inminente. Este es el caso, por ejemplo, de aquel sujeto que se encuentra cerca de una erupción volcánica y al percibir que se aproxima rápidamente la lava no presta auxilio a personas con una condición de vulnerabilidad física. Lo mismo podría ocurrir respecto de quien, encontrándose en posición de garante, no ingresa a una casa a rescatar a la víctima que se encuentra atrapada al interior de un incendio descomunal producido espontáneamente. Estas conductas son comprensibles, ya que en una situación catastrófica lo esperable es que cada persona procure salvar su propia vida, ello, en desmedro de la de los demás. Como se puede observar en los casos propuestos hay equivalencia entre los bienes jurídicos involucrados y, por lo mismo, no existe verdadero desvalor de acción por parte del imputado.

D. El error

En casos de error de tipo o de prohibición invencibles (art. 14 CP), serán responsables civiles directos los autores del hecho, tal y como establece el art. 118.2 CP.

Finalmente, las únicas causas de exención de responsabilidad penal que también pueden excluir la responsabilidad civil derivada del delito son la legítima defensa (art. 20.4 CP) y el cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo (art. 20.7 CP). En tales casos se entiende que la causa de justificación hace que el comportamiento típico realizado no se desapruebe. Los efectos de tal comportamiento deben considerarse justificados (en la legítima defensa solo los daños causados al agresor ilegítimo) y, por tanto, no generan obligación de resarcimiento.

5.2. Los responsables civiles subsidiarios

Los artículos 120 y 121 CP establecen la responsabilidad civil subsidiaria de determinadas personas físicas y jurídicas. Para que esta responsabilidad pueda ser ejecutada, es necesario que se cumplan una serie de requisitos:⁴⁷

[insuperable#:~:text=En%20la%20pr%C3%A1ctica%2C%20la%20conducta,gozan%20de%20poder%20e%20impunidad.](#) (última consulta 10/03/2023)

⁴⁷ Núñez Fernández J., “Otras consecuencias del delito: la responsabilidad civil ex delicto, las costas procesales y las consecuencias accesorias”, *Curso de Derecho Penal Parte General*, VV.AA., Segunda edición, Dykinson, Madrid, 2015, p.968.

- 1º Que exista un sujeto criminalmente responsable de una infracción penal que, como tal, resulte responsable civil directo de la misma.
- 2º Que la responsabilidad civil no pueda hacerse efectiva en la persona responsable penalmente por resultar insolvente en todo o en parte. Según el Tribunal Supremo, estamos ante una responsabilidad civil de segundo grado que depende de la existencia previa de una responsabilidad civil directa (ver STS 239/2015, de 22 de abril, 227/2015, de 6 de abril, y 1150/2006, de 22 de noviembre). Por eso, el artículo 120 CP dispone que la responsabilidad civil subsidiaria, se establece en defecto de la que corresponda al responsable criminal.
- 3º Que exista una relación entre la persona que se halle obligada subsidiariamente y el delito cometido o el autor del mismo.⁴⁸ Como consecuencia de esta relación, en ocasiones la atribución de responsabilidad civil subsidiaria requiere un comportamiento negligente por parte de la persona natural o jurídica a quien se vaya adjudicar. En otros supuestos, se prevé una responsabilidad civil subsidiaria objetiva o de asignación automática.

Esta relación como vemos, tiene naturaleza diversa según ante el supuesto de responsabilidad civil subsidiaria que en estos preceptos nos encontremos. Comenzamos a exponer las disposiciones del artículo 120 del CP.

Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente:

1.º “Los curadores con facultades de representación plena que convivan con la persona a quien prestan apoyo, siempre que haya por su parte culpa o negligencia”.

La anterior redacción de este apartado (“Los padres o tutores, por los daños y perjuicios causados por los delitos cometidos por los mayores de dieciocho años sujetos a su patria potestad o tutela y que vivan en su compañía, siempre que haya por su parte culpa o negligencia”) se ha modificado con efectos desde el 3 de septiembre de 2021, por la disposición final 1.2 de la Ley 8/2021, de 2 de junio.⁴⁹

Se trataba de supuestos de patria potestad prorrogada que regulaba el artículo 171 CC (actualmente suprimido, con efectos de 3 de septiembre de 2021, por el art. 2.20 de la Ley 8/2021, de 2 de junio).

⁴⁸Sáinz- Cantero Caparrós, *Comentarios a la Legislación Penal, dirigidos por Manuel Cobo del Rosal y coordinados por Miguel Bajo Fernández, Tomo V*, Edersa, Madrid, 1985, pp. 104 y ss.

⁴⁹ Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. [Ref. BOE-A-2021-9233](#) (última consulta 10/03/2023)

La asignación de responsabilidad a los curadores no es automática, sino que requiere que haya culpa o negligencia por su parte. La concurrencia de culpa o negligencia deberá ser probada por el acusador, a diferencia de lo que sucedería si aplicásemos el artículo 1.903 CC, donde se invierte la carga de la prueba y son los curadores como responsables civiles quienes deben probar “que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño”.

2.º “Las personas naturales o jurídicas titulares de editoriales, periódicos, revistas, estaciones de radio o televisión o de cualquier otro medio de difusión escrita, hablada o visual, por los delitos cometidos utilizando los medios de los que sean titulares, dejando a salvo lo dispuesto en el artículo 212”.

El artículo 212 CP rige para los casos en que se haya cometido un delito de injuria o calumnia mediante la propagación por alguno de estos medios de difusión, estableciéndose un régimen de solidaridad entre el autor del delito y el titular del medio.

Sin embargo, si estos medios se utilizan para la comisión de otro delito (como puede ser la revelación de secretos de los arts. 197 y ss., delitos relativos a la propiedad intelectual o industrial, etc.), el titular solo responde subsidiariamente, siendo responsable civil principal el responsable penal.

3.º “Las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción”.

Para que opere en este apartado la responsabilidad civil subsidiaria de las personas naturales o jurídicas, se precisa además del requisito general de la imposibilidad de que pueda responder el principal obligado (responsable penal), estos otros: a) que el responsable penal haya cometido la infracción penal en el establecimiento del que sea titular la persona natural o jurídica; b) debe existir una infracción de reglamentos o disposiciones de la autoridad por parte de los administradores, dependientes o empleados; c) que la infracción de estos reglamentos o disposiciones esté relacionada con el hecho punible cometido, de manera que no se hubiese llevado a cabo sin dicha infracción y d) la relación entre el sujeto criminalmente responsable y el responsable civil subsidiario se circunscribe al lugar de comisión de la infracción penal del que es titular este último.⁵⁰

⁵⁰ Gracia Martín; Boldova Pasamar; Alastuey Dobón, cit., p. 510

4.º *“Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios”.*

En este caso, la responsabilidad civil subsidiaria es automática, requiriendo: a) una relación de dependencia entre el principal obligado y el responsable subsidiario y b) que el empleado o dependiente haya cometido el delito *en el desempeño de sus obligaciones o servicios*.

a) La jurisprudencia considera cumplido el requisito de relación de dependencia, aunque ésta no se dé en sentido estricto. Es por ello, por lo que puede tratarse de un vínculo de cualquier naturaleza, siendo irrelevante el carácter gratuito o remunerada, permanente o transitoria de la dependencia. Es suficiente con que la persona que comete el delito se encuentre potencialmente sometido a la posible intervención del responsable civil subsidiario.

b) Por lo que respecta al segundo requisito, es decir, que el empleado o dependiente haya cometido el delito *en el desempeño de sus obligaciones o servicios*, este también ha sido flexibilizado por la jurisprudencia. Así, se incluyen actividades que no entran en el ejercicio normal de las tareas encomendadas, esto es, los supuestos en que el sujeto se extralimita en su actuación, efectuando variaciones en el servicio de cuya prestación se trataba.

5.º *“Las personas naturales o jurídicas titulares de vehículos susceptibles de crear riesgos para terceros, por los delitos cometidos en la utilización de aquellos por sus dependientes o representantes o personas autorizadas”.*

El Código Penal de 1995 recoge una prolongación de supuestos reflejados en el artículo 22 del CP 73, e inclusión de otros que permiten la omisión del requisito de “empresa propietaria de un vehículo- dependiente que conduce un vehículo en el desempeño de sus funciones”. De esta manera, ya no se exigen dos cosas, por un lado, que la persona natural o jurídica titular del vehículo se dedique a la industria o al comercio, bastando con que sea propietaria de un vehículo “susceptible de crear riesgos para terceros”; y, por otro lado, que el conductor sea dependiente de su titular, ya que podrá tratarse de cualquier “persona autorizada” a la conducción del vehículo.

Seguidamente, los responsables civiles subsidiarios del artículo 121 CP, son las administraciones públicas.

Según este precepto:

“El Estado, la Comunidad Autónoma, la provincia, la isla, el municipio y demás entes públicos, según los casos, responden subsidiariamente de los daños causados por los penalmente responsables de los delitos dolosos o culposos, cuando éstos sean autoridad, agentes y contratados de

la misma o funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos o funciones siempre que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que les estuvieren confiados, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial derivada del funcionamiento normal o anormal de dichos servicios exigible conforme a las normas de procedimiento administrativo, y sin que, en ningún caso, pueda darse una duplicidad indemnizatoria.

Si se exigiera en el proceso penal la responsabilidad civil de la autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos, la pretensión deberá dirigirse simultáneamente contra la Administración o ente público presuntamente responsable civil subsidiario”.

Del mencionado precepto se deduce lo siguiente: a) los obligados a responder civilmente con carácter subsidiario serán los entes públicos en general, estableciéndose una enumeración clarificativa: el Estado, la Comunidad Autónoma, la provincia, la isla y el municipio, b) se requiere que el daño que genera la responsabilidad provenga de delitos dolosos o culposos, c) de esos delitos deben ser penalmente responsables la autoridad, agentes y contratados de aquélla o funcionarios públicos, d) dichas personas han debido actuar en el ejercicio de sus cargos o funciones, e) el daño generador de responsabilidad civil ha de ser consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos confiados a los agentes, f) se deja a salvo la exigencia de responsabilidad patrimonial que se derive del funcionamiento normal o anormal de dichos servicios, a través de las normas de procedimiento administrativo, a pesar de que se prohíba la duplicidad indemnizatoria, y g) las acciones contra la Administración deben ejercitarse en el mismo proceso penal donde se ejercitan la acciones contra el funcionario, autoridad, etc.

6. VISIÓN PROCESAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL DELITO

La responsabilidad civil ex delicto es parte de la responsabilidad extracontractual, caracterizándose por el acto ilícito que la genera es constitutivo de delito, siendo éste el elemento que la diferencia de la extracontractual. Si bien es cierto, del hecho ilícito, aunque no constituya delito, surge igualmente la obligación de reparar (salvo que concurra causa de justificación), mientras que, si el hecho ilícito es constitutivo de delito, conllevará un doble efecto: la pena y la sanción reparadora. El supuesto de hecho de la responsabilidad civil es, según la opinión dominante, no el delito en sí, sino el daño causado al perjudicado.

Precisamente por ello, la principal diferencia entre la responsabilidad civil y la responsabilidad penal radica en que, mientras que la primera se refiere al resarcimiento por el daño o perjuicio ocasionado, la segunda, hace alusión a la comisión de un delito.

La responsabilidad penal al ser personalísima, siempre se responderá por el hecho propio, jamás por el ajeno. Sin embargo, esta situación sí puede plantearse en lo que a la responsabilidad civil concierne, de esta manera, la responsabilidad civil del autor de la conducta punible, del coautor o cómplice, siempre será directa, es decir, se debe a atender las consecuencias del hecho por la persona natural o jurídica que lo ocasionó, constituyendo así, la responsabilidad por el hecho propio. Si bien, de esta afirmación no puede partirse para concluir que la responsabilidad civil que se examina en el proceso penal de las personas jurídicas será entonces indirecta, ya que es perfectamente válido que ellas, respondan tanto del hecho propio, como en determinados casos, por el hecho ajeno.⁵¹

Nuestro Derecho permite ejercitar la acción civil para obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el delito en el mismo proceso penal.

Esta posibilidad que, respecto del sistema de enjuiciamiento penal de adultos, resulta tradicional en España y constituye una constante entre los países de Europa continental de nuestro entorno, se incorpora a nuestro sistema en materia de menores con la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor (LORRPM), apartándose con ello del criterio legislativo anterior, conforme al cual esta responsabilidad sólo podía dilucidarse ante los órganos del orden jurisdiccional civil.

La legitimación procesal se refiere a la posición o condición que las partes deben ostentar respecto del objeto del litigio. Se trata de una posición habilitante de las partes respecto de cada proceso concreto, haciendo alusión a la capacidad de manera general, siendo ésta la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones procesales (capacidad para ser parte) y realizar válidamente actos procesales (capacidad para comparecer en juicio).

De esta forma, la posición habilitante para formular la pretensión (legitimación activa) y para que la pretensión se formule frente a él (legitimación pasiva).

6.1. Personas con legitimación activa

La parte civil activa en el proceso penal ha de ser quien tenga un interés directo en el derecho a la reparación o indemnización de los perjuicios causados por el hecho delictivo, es decir, el perjudicado o perjudicados por el hecho dañoso y a la vez delictivo.

⁵¹[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-ResponsabilidadCivilYResponsabilidadPenal-5312307%20(1).pdf)

[ResponsabilidadCivilYResponsabilidadPenal-5312307%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-ResponsabilidadCivilYResponsabilidadPenal-5312307%20(1).pdf) (última consulta: 31/03/2023)

Conforme al artículo 113 CP:

“La indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado a sus familiares o a terceros”.

Según lo que desprende este precepto, los únicos legitimados activamente para el ejercicio de la pretensión civil en el proceso penal son los perjudicado, sean o no, a la vez, víctimas del delito.

Aunque cabe hablar de lo que llaman la legitimación indirecta, sosteniendo por la doctrina que hay dos tipos dentro de esta:

- Legitimación por sustitución: se actúa en interés propio, es decir, el objetivo es proteger derechos subjetivos particulares frente a otros derechos particulares.

Es fundamental tener en cuenta que no estaríamos ante un caso de representación, sino que una persona, en nombre propio, pretende hacer valer derechos que son de otra persona. Debido al carácter extremadamente especial de este tipo de legitimación la doctrina y jurisprudencia tienen reiterado que debe tener un carácter de apreciación sumamente restringido, solo posible en aquellos casos en que expresamente venga determinada por la ley.

Por ejemplo, la acción que el perjudicado puede ejercitar contra la compañía de seguros, en sustitución del asegurado (artículo 76 de la Ley de Contratos de Seguro).

- Legitimación representativa: se actúa en interés del titular del derecho ajeno que se activa.

Es el caso de:

- La legitimación reconocida en el artículo 11 de la LEC a asociaciones de consumidores o usuarios para la defensa de sus intereses colectivos o difusos.
- La reconocida a la Sociedad General de Autores para reclamar o defender los derechos de la propiedad intelectual de sus asociados;
- La reconocida por el artículo 13 de la LPH al Presidente de una Comunidad de Propietarios en régimen de propiedad horizontal para actuar en defensa de los intereses de dicha comunidad;

- o la que se reconoce a los Colegios Profesionales para la reclamación de los honorarios de sus colegiados (artículo 5.p de la Ley sobre Colegios Profesionales).⁵²

Solo la legitimación indirecta cabe respecto de la pretensión civil en el proceso penal.

Al tenor del artículo 113 CP son destinatarios de la indemnización el agraviado, sus familiares y terceras personas. Por lo tanto, esta forma de responsabilidad civil se extiende tanto al sujeto pasivo de la infracción (el perjudicado) como a sus familiares, y a otras personas, siempre que en los tres casos el delito les haya originado daños civiles, pues solo entonces se reputaran perjudicados.

En primer lugar, este precepto se refiere al agraviado. Esta figura junto la del perjudicado coincidirán normalmente en una misma persona, aunque esto no siempre es así, por ejemplo, en los delitos contra la vida humana independiente.

En segundo lugar, se habla de los familiares del perjudicado. Se trata de personas que se hallen unidas por un vínculo de parentesco con el agraviado y que, además, hayan visto directamente perjudicados por el delito. Sin embargo, también serán destinatarios de la indemnización a parte de las personas mencionadas en el artículo 23 CP, otros allegados del agraviado, si hubieran sufrido perjuicios directos, al extender el derecho de indemnización a “terceros”.

Los delitos que les atribuyen tal condición son los que tienen como resultado la muerte de este, como que los perjudicados que pueden sufrir derivan de sus concretas relaciones afectivas o de dependencia respecto del agraviado.

En tercer lugar, se menciona a los demás terceros perjudicados. La cualidad de “tercero” la adquiere quien haya sido directamente perjudicado y no sea sujeto pasivo de éste ni familiar del sujeto pasivo.

Por último, podemos hablar del papel que tiene el Ministerio Fiscal, el cual, conforme al artículo 108 LECrim *“La acción civil ha de entablarse juntamente con la penal por el Ministerio Fiscal, haya o no en el proceso acusador particular; pero si el ofendido renunciare expresamente su derecho de restitución, reparación o indemnización, el Ministerio Fiscal se limitará a pedir el castigo de los culpables.”*

⁵² <https://www.iberley.es/temas/legitimacion-partes-proceso-civil-55841> (última consulta: 1/04/2023)

6.2. Personas con legitimación pasiva

Esta es una legitimación directamente *ope legis* y, por tanto, sin necesidad de que se lo pida ni siquiera lo autorice al efecto los titulares del derecho a la reparación o indemnización.

La legitimación pasiva la ostentan todos los que el Código Penal señala como responsables civiles directos (artículos 31 bis, 116, 117, 122 CP) y subsidiarios (artículos 120 y 121 CP).

Respecto a los responsables civiles directos, como se mencionó en el punto anterior del presente trabajo, son:

a) Los autores y cómplices como personas físicas penalmente responsables de la infracción penal (art. 116 CP)

De lo establecido en el precepto se deduce que será responsable civil directo aquella persona en la que coincidan ambas figuras de responsabilidad, es decir, la penal y la civil. Si solo es hay un sujeto responsable penal, éste será a la vez responsable civil directo por la totalidad de la cuantía de la indemnización. Sin embargo, si son varias personas las que llevan a cabo el hecho punible del cual se han derivado unos daños o perjuicios, pueden responder en calidad de autores (artículo 28 CP, según el cual hay autor inmediato individual, autores mediatos, coautores, inductores y cooperadores necesarios) o de cómplices (artículo 29 CP).

b) Participación a título lucrativo (art. 122 CP)

La responsabilidad civil contenida en este precepto es exigible cuando el sujeto interviene beneficiándose de los efectos de la infracción penal sin haber participado en la comisión de la misma como responsable ni autor ni cómplice, es decir, tratándose de persona distinta a las contenidas en el artículo 116 CP, estando obligado a la restitución de la cosa o al resarcimiento del daño hasta la cuantía de su participación.

En la práctica este precepto se aplica a supuestos en los que el sujeto que se beneficia desconoce el origen ilícito de los mismos, pero al poseerlos impide que la responsabilidad civil pueda ser satisfecha por el que ejecutó el hecho delictivo.

c) Persona jurídica (art. 31 bis CP)

Se trata de una responsabilidad penal sui generis, pues se reconoce la responsabilidad penal directa de las personas jurídicas, pero es necesario que una persona física cometa el delito.

Cómo se deduce de lo dispuesto en el artículo 31 bis 1 a) y b), los delitos deben cometerse por cuenta y en beneficio (directo o indirecto) de la persona jurídica.

d) Las aseguradoras (art. 117 CP)

Se establece la responsabilidad civil directa del asegurador hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada en los casos en que se produzca el evento que determine el riesgo asegurado, quedando a salvo el derecho de repetición del asegurador contra quien corresponda.

Finalmente, por lo que respecta a la responsabilidad civil subsidiaria de determinadas personas físicas y jurídicas, se recoge en los artículos 120 y 121 CP.⁵³⁻⁵⁴

⁵³ Ver artículo 120 CP: *“Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente:*

1.º Los curadores con facultades de representación plena que convivan con la persona a quien prestan apoyo, siempre que haya por su parte culpa o negligencia.

2.º Las personas naturales o jurídicas titulares de editoriales, periódicos, revistas, estaciones de radio o televisión o de cualquier otro medio de difusión escrita, hablada o visual, por los delitos cometidos utilizando los medios de los que sean titulares, dejando a salvo lo dispuesto en el artículo 212.

3.º Las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción.

4.º Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios.

5.º Las personas naturales o jurídicas titulares de vehículos susceptibles de crear riesgos para terceros, por los delitos cometidos en la utilización de aquellos por sus dependientes o representantes o personas autorizadas”.

⁵⁴ Ver artículo 121 CP: *El Estado, la Comunidad Autónoma, la provincia, la isla, el municipio y demás entes públicos, según los casos, responden subsidiariamente de los daños causados por los penalmente responsables de los delitos dolosos o culposos, cuando éstos sean autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos o funciones siempre que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que les estuvieren confiados, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial derivada del funcionamiento normal o anormal de dichos servicios exigible conforme a las normas de procedimiento administrativo, y sin que, en ningún caso, pueda darse una duplicidad indemnizatoria.*

Si se exigiera en el proceso penal la responsabilidad civil de la autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos, la pretensión deberá dirigirse simultáneamente contra la Administración o ente público presuntamente responsable civil subsidiario.

6.3. Proceso para su exigencia

La pretensión penal establece el objeto principal y necesario del proceso penal, siendo imprescindible para solicitar del Juzgado o Tribunal de lo Penal una sentencia de condena al cumplimiento de una pena o medida de seguridad, fundada en la comisión por aquél de un hecho punible. Esto es así, ya que solo puede abrirse y seguirse un proceso penal para el ejercicio de la acción o pretensión, tal y como nos indica el artículo 100 LECrim⁵⁵, orientada a perseguir un hecho que revista carácter delictivo.

La pretensión civil deducible en el proceso penal, es un objeto acumulado al objeto principal de este último, por meras razones de economía procesal. El ejercicio de la pretensión civil acumulada a la pretensión punitiva no significa que haya dos procesos paralelos y simultáneos, es decir, uno civil y otro penal, sino dos clases de pretensiones, una principal y otra eventual y accesorio, deducidas acumuladamente en el mismo y único proceso.

El proceso civil queda postergado a la finalización del proceso penal, tal y como establece el art. 114 LECrim, el cual expresa que *“Promovido juicio criminal en averiguación de un delito no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho; suspendiéndole si le hubiese, en el estado en que se hallare, hasta que recaiga sentencia firme en la causa criminal. No será necesario para el ejercicio de la acción penal que haya precedido el de la civil originada del mismo delito o falta.”*

– Sentencia condenatoria sin reserva de la acción civil: si la acción civil ha sido acumulada a la acción penal, se esclarecerá la misma en ese mismo proceso penal, sin poder acudir posteriormente a un proceso civil, en relación con los mismos hechos. Sobre el pronunciamiento que haga de la responsabilidad civil, producirá efectos de cosa juzgada.

– Sentencia condenatoria con reserva de acción civil: finalizado el proceso penal, se podrá acudir al orden civil, teniendo en cuenta los preceptos 1092 CC y 109 a 122 CP. Para ejercitar la acción civil, dispone de un año, tal y como establece el art. 1968.2 CC, comenzando a contar desde la notificación de la sentencia penal, aunque hay doctrina que considera que el plazo de responsabilidad civil derivada del delito es el plazo establecido en el art. 1964 CC, de cinco años. Al no existir pronunciamiento sobre la responsabilidad civil

⁵⁵ Artículo 100 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: *“De todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible”.*

en el proceso penal, no existe eficacia de cosa juzgada, por lo que, de forma posterior, se podrá ejercitar dicha acción en el orden civil.

– Sentencia absolutoria: que en el proceso penal se dicte sentencia absolutoria no significa que no haya responsabilidad civil. En este caso, el legitimado, deberá acudir al orden civil para ver resarcido su derecho. El plazo de prescripción será el propio de un año, o el de cinco años, dependiendo, tal y como se ha expuesto en el párrafo anterior. Aunque existen varias excepciones: la de inexistencia del hecho (art. 116 LECrim), las causas recogidas en el art. 118 LECrim, la excusa absolutoria de parentesco (art. 268 CP), la recepción civil (art. 122 CP). En este caso, tampoco existe efecto de cosa juzgada, pues no se entró, en el proceso penal, a examinar la acción civil derivada del hecho enjuiciado, por lo que se podrá acudir al orden civil sin ningún problema, salvo “(...) cuando se declare que no existió el hecho del que la responsabilidad hubiere podido nacer; o cuando se declare probado que una persona no fue autor del hecho, porque repugna a los más elementales criterios de la razón jurídica aceptar la firmeza de distintas resoluciones jurídicas en virtud de las cuales resulte que unos mismos hechos ocurrieron y no ocurrieron, o que una misma persona fue su autor y no lo fue”.⁵⁶

– Sobreseimiento: en el caso de que el procedimiento penal finalice por sobreseimiento o archivo del mismo, se podrá acudir al orden civil para solicitar la reparación del daño. Al no existir pronunciamiento sobre la responsabilidad civil en el proceso penal, no existe eficacia de cosa juzgada, por lo que, de forma posterior, se podrá ejercitar dicha acción en el orden civil.

Asimismo, el aseguramiento de la responsabilidad civil se lleva en pieza separada, pudiendo adoptarse en otros procesos, no solo en el ordinario. El art. 590 LECrim establece que “Todas las diligencias sobre fianzas y embargos se instruirán en pieza separada.”

En el procedimiento ordinario, en la fase de instrucción de la causa penal, el art. 589 LECrim establece que “Cuando del sumario resulten indicios de criminalidad contra una persona, se mandará por el Juez que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose en el mismo auto el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades si no prestare la fianza.” La pieza separada se abre desde que se dice Auto de Procesamiento del art. 384 LECrim.

En el procedimiento abreviado, existen dos momentos procesales para poder acordar el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias, según el art. 764 y 783.2 LECrim,

⁵⁶ STS de 14 de enero de 2014, con nº de Resolución 537/2013

adoptándose mediante Auto, con una medida cautelar de aseguramiento y, en el Auto de Apertura del Juicio Oral, respectivamente.

En el procedimiento para el juicio sobre delitos leves, al no existir fase de instrucción, no cabe el aseguramiento de responsabilidad civil en pieza separada, sino que la imposición de la misma se realizará en sentencia.

En el procedimiento para el Tribunal del Jurado, el art. 29 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado establece que *“El escrito solicitando la apertura del juicio oral tendrá el contenido a que se refiere el artículo 650 LECrim.”* El art. 650.5ª.1º LECrim expresa que *“El acusador privado en su caso, y el Ministerio Fiscal cuando sostenga la acción civil, expresarán además: La cantidad en que aprecien los daños y perjuicios causados por el delito, o la cosa que haya de ser restituida.”*

Por último, en el procedimiento para el enjuiciamiento rápido para determinados delitos, el momento procesal oportuno será en el Auto de Apertura del Juicio Oral, regulado en el art. 800 LECrim, aunque sea remite al art. 783 LECrim (procedimiento abreviado).⁵⁷

6.3.1. Renuncia y reserva de la acción civil

Se encuentra reflejado en el artículo 116 LECrim.

La acción penal por delito o falta que dé lugar al procedimiento de oficio no se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

Pero se extinguen por esta causa las que nacen de delito o falta que no puedan ser perseguidos sino a instancia de parte, y las civiles, cualquiera que sea el delito o falta de que procedan.

Complementado por los artículos 107, 108 y 112 del mismo cuerpo legal.

Estableciendo el primero de los mencionados que, *la renuncia de la acción civil o de la penal renunciante no perjudicará más que al renunciante; pudiendo continuar el ejercicio de la penal en el estado en que se halle la causa, o ejercitarla nuevamente los demás a quienes también correspondiere.*

El segundo, dispone que, *la acción civil ha de entablarse juntamente con la penal por el Ministerio Fiscal, haya o no en el proceso acusador particular; pero si el ofendido renunciare expresamente su derecho de restitución, reparación o indemnización, el Ministerio Fiscal se limitará a pedir el castigo de los culpables.*

⁵⁷https://www.burgueraabogados.com/responsabilidad-civil-en-proceso-penal/#Sentencia_condenatoria_absolutoria_o_sobreseimiento_o_archivo_Vinculacion_del_Juez_Civil_por_el_resultado_del_procedimiento_penal (última consulta 1/04/2023)

El tercero y último citado, dispone que, *ejercitada sólo la acción penal, se entenderá utilizada también la civil, a no ser que el dañado o perjudicado la renunciase o la reservase expresamente para ejercitarla después de terminado el juicio criminal, si a ello hubiere lugar.*

La renuncia, por consiguiente, deberá ser expresa.⁵⁸

Cosa dispar es la reserva de la acción civil que se recoge en el artículo 111, 112 y 114 del citado cuerpo legal, donde se ofrece a los perjudicados la posibilidad de reservarse la acción civil para sustanciarla en esta jurisdicción, siempre que manifiesten de manera expresa esa intención. En caso contrario, se entenderá utilizada en el proceso penal. Con todo esto, esta reserva de acciones solo la pueden realizar los perjudicados, sin que le sea dable al órgano judicial efectuar una suerte de reserva *ex officio*.

De todas maneras, cuando no exista renuncia ni reserva expresa de la acción civil pero esta tampoco sea ejercitada en el procesal penal por el Ministerio Fiscal, se entiende dicha omisión como una reserva de la pretensión civil para instarla en el orden civil, no como una renuncia⁵⁹⁻⁶⁰.

6.3.2. Los efectos de la cosa juzgada de la sentencia penal que resuelve el ejercicio de forma conjunta la acción penal y civil en el proceso penal

Al ejercitar de forma conjunta la acción penal y la civil en el proceso penal, la sentencia penal sobre la pretensión civil *ex delicto* que en el proceso penal se haya deducido, y cuando se haya obtenido firmeza, el aspecto civil del fallo condenatorio o absolutorio respecto de la pretensión civil, producirá los efectos que le son propios de cosa juzgada formal y material, es decir, no puede iniciarse posteriormente, un procedimiento civil por los mismos hechos.

6.3.3. Prescripción

El Capítulo I del Título VII del Libro I CP lleva por rúbrica “de la extinción de la responsabilidad penal y sus efectos”, y dentro del mismo, el artículo 130 establece en su apartado primero:

“1. La responsabilidad criminal se extingue:

1.º Por la muerte del reo.

⁵⁸ Granados Pérez, C., *Responsabilidad civil ex delicto*, La Ley, Madrid, 2010, pp. 644 y ss.

⁵⁹ <https://www.iberley.es/temas/renuncia-accion-civil-proceso-penal-64954> (última consulta 1/04/2023)

⁶⁰ Véase: Roig Torres, cit. pp. 39 y 54.

2.º Por el cumplimiento de la condena.

3.º Por la remisión definitiva de la pena, conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 87.

4.º Por el indulto.

5.º Por el perdón de la persona ofendida, cuando se trate de delitos leves perseguibles a instancias de la persona agraviada o la ley así lo prevea. (...)

6.º Por la prescripción del delito.

7.º Por la prescripción de la pena o de la medida de seguridad”.

El Código se refiere a la extinción de la responsabilidad criminal, término que no debe confundirse con la extinción de las consecuencias jurídicas del delito. Simplemente se trata de extinguir algunas consecuencias del delito, no el delito en su totalidad. De esta manera, solo se hará alusión a la extinción cuando se produzca la abrogación y la conducta quede despenalizada.⁶¹

Estas causas de extinción tienen carácter personal, por lo que se refieren a personas determinadas y no a la totalidad de sujetos responsables. La extinción de la responsabilidad penal es siempre irreversible, sea cual sea la causa que se haya aplicado.

Se trata de causas de muy diversa naturaleza, en cuya virtud, decae el derecho del Estado a imponer una pena o a ejecutar la ya impuesta.

La Ley contempla dos modelos de prescripción distintos: la prescripción de los delitos y la de las penas. En ambos supuestos gira el criterio de la gravedad de la sanción. La diferencia entre una y otra radica en que, en la segunda, media una sentencia firme condenatoria. Es por este motivo por lo que los plazos de prescripción de las penas son siempre superiores a los de los delitos.

El primero de ellos, en el artículo 130.1. 6º CP se establece la prescripción del delito, la cual consiste en la extinción de toda posibilidad de valorar jurídico-penalmente los hechos, de atribuir responsabilidad criminal por los mismos, debido al transcurso de un plazo de tiempo determinado. Este transcurso de tiempo impide verificar la responsabilidad penal que

⁶¹ Mapelli Caffarena B., “De la extinción de la responsabilidad civil y sus efectos”, *Comentarios al Código Penal*, 2ª edición, Lex Nova, Valladolid, 2011, pp. 524 y ss.

se pudiese derivar de los hechos y, por tanto, imponer las consecuencias penales ligadas a dicha responsabilidad.

A tal efecto, el vigente Código penal establece unos plazos que varían en función de la gravedad de la infracción penal, dejando fuera de este sistema a ciertos delitos que considera imprescriptibles cuando se dan determinadas circunstancias.

La naturaleza jurídica de la prescripción ha sido objeto de discusión, no obstante, la mayoría de la doctrina y de la jurisprudencia en España consideran que esta tiene una naturaleza material o al menos mixta, ubicándola en el plano de la punibilidad⁶².

Dos reglas completan el sistema de prescripción de los delitos. La primera de ellas resuelve la cuestión de los delitos que apetece con penas compuestas de penas principales - es decir, castigando delitos del Libro II CP- (art. 390 CP) o alternativas (art. 244 CP), debiéndose acudir a la regla que tenga un mayor plazo de prescripción. La segunda regla se refiere a los supuestos de concursos.⁶³

Los delitos prescriben según el artículo 131.1 CP:

- A los veinte años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de quince o más años.
- A los quince, cuando la pena máxima señalada por la ley sea inhabilitación por más de diez años, o prisión por más de diez y menos de quince años.
- A los diez, cuando la pena máxima señalada por la ley sea prisión o inhabilitación por más de cinco años y que no exceda de diez.
- A los cinco, los demás delitos, excepto los delitos leves y los delitos de injurias y calumnias, que prescriben al año.

Esto quiere decir que el plazo de prescripción de la acción civil derivada del delito ha de ser el mismo que el del delito del cual derivarían. Por ejemplo, si un delito prescribe al año, o a los veinte, entonces la acción derivada del mismo solo podría prescribir una vez transcurrido ese mismo plazo.

⁶² Núñez Fernández J., “La extinción de la responsabilidad penal y la cancelación de los antecedentes penales”, *Curso de Derecho Penal Parte General*, VV.AA., Segunda edición, Dykinson, Madrid, 2015, p.1023.

⁶³ Mapelli Caffarena, “De la extinción ...” cit., p. 526

Por lo que respecta al cómputo del plazo de la prescripción, habrá que estar al tenor de lo establecido en el siguiente artículo, es decir, el 132 CP.

Por un lado, el inicio del plazo tendrá como regla general, que empezarán a computarse desde el día en que se haya cometido la infracción punible.

En los casos de delito continuado, delito permanente, así como en las infracciones que exijan habitualidad, tales términos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita o desde que cesó la conducta.

Al lado de esta regla general, se establece una especial en caso de que la víctima fuese menor de edad. El inicio del cómputo de la prescripción se retrasa al momento en que la misma adquiere la mayoría de edad.

Por otro lado, la interrupción por resolución judicial deja sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable del delito, comenzando a correr de nuevo desde que se paralice el procedimiento o termine sin condena. A tal efecto, el requisito descrito se entiende satisfecho desde el momento en que, al incoar la causa o con posterioridad, se dicte resolución judicial motivada en la que se le atribuya su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito.⁶⁴

Pasando ahora a la segunda y última clase de prescripción establecida en el artículo 130.1. 7º CP, se hace alusión a la prescripción de la pena o de la medida de seguridad.

1) Prescripción de la pena

Esta prescribe cuando una vez impuesta a un determinado sujeto por sentencia firme, transcurre un periodo de tiempo sin que el mismo la cumpla o cuando iniciado dicho cumplimiento, el sujeto quebranta la condena y no la vuelve a cumplir durante un lapso temporal.⁶⁵ Esto último, hace que la responsabilidad penal se extinga, y con ella, la posibilidad de imponer la obligación penal que deriva de la misma, es decir, la ejecución de la pena total o parcialmente incumplida.

⁶⁴ Ver regla 1ª. Art. 132.2 CP: *“Se entenderá dirigido el procedimiento contra una persona determinada desde el momento en que, al incoar la causa o con posterioridad, se dicte resolución judicial motivada en la que se le atribuya su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito”*.

⁶⁵ Mapelli Caffarena, “De la extinción ...” cit.,p. 531

El artículo 133 CP establece los plazos de prescripción de las penas impuestas por determinados delitos. Como reglas generales el primer apartado de este precepto, establece que las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

- A los 30 años, las de prisión por más de 20 años.
- A los 25 años, las de prisión de 15 o más años sin que excedan de 20.
- A los 20, las de inhabilitación por más de 10 años y las de prisión por más de 10 y menos de 15.
- A los 15, las de inhabilitación por más de seis años y que no excedan de 10, y las de prisión por más de cinco años y que no excedan de 10.
- A los 10, las restantes penas graves.
- A los cinco, las penas menos graves.
- Al año, las penas leves.

De la misma forma, se establecen como reglas especiales para los supuestos de imprescriptibilidad:

El primer párrafo del segundo apartado del precepto supra establece que las penas impuestas por los delitos de lesa humanidad y de genocidio y por los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614, no prescribirán en ningún caso. Por su parte, el segundo párrafo del referido precepto dispone que tampoco prescribirán las penas impuestas por delitos de terrorismo, si estos hubieren causado la muerte de una persona.

Por lo que respecta al cómputo del plazo de la prescripción, habrá que estar al tenor de lo establecido en el artículo 134.1 CP.

Por un lado, el inicio del plazo tendrá como regla general, que empezarán a computarse desde la fecha de la sentencia firme, o desde el quebrantamiento de la condena si esta hubiese empezado a cumplirse. En los casos de indulto parcial se entiende que el plazo comienza a contar desde que se hace efectivo este.

Por otro lado, el plazo de prescripción de la pena quedará en suspenso según el apartado segundo del artículo 134 CP, durante el período de suspensión de la ejecución de la pena o bien, durante el cumplimiento de otras penas, cuando resulte aplicable lo dispuesto

en el artículo 75, precepto que se refiere a los casos en los que las distintas penas impuestas al sujeto se han de cumplir de forma sucesiva.⁶⁶

2) Prescripción de la medida de seguridad

Esta prescribirá cuando transcurra un tiempo sin que la misma se cumpla desde que es impuesta por sentencia firme. Lo mismo sucederá respecto de la que debiera aplicarse tras el cumplimiento de otra medida o de una pena si, una vez que ello tiene lugar, la misma no se ejecuta durante un determinado lapso temporal. A este respecto y a diferencia de lo que ocurre con las penas, no existen medidas de seguridad imprescriptibles.⁶⁷

El artículo 135.1 CP establece los siguientes plazos de prescripción para las medidas de seguridad: “*Las medidas de seguridad prescribirán a los diez años, si fueran privativas de libertad superiores a tres años, y a los cinco años si fueran privativas de libertad iguales o inferiores a tres años o tuvieran otro contenido*”.

Respecto del inicio del cómputo de tales plazos, el apartado segundo del mencionado precepto dispone que este se computará desde el día en que haya quedado firme la resolución en la que se impuso la medida o, en caso de cumplimiento sucesivo, desde que debió empezar a cumplirse. Por su parte, el apartado tercero establece que, si el cumplimiento de una medida de seguridad fuese posterior al de una pena, el plazo se computará desde la extinción de ésta.

Cabe advertir, por último, que las medidas aplicables a sujetos menores de edad conforme a la LORPM, también prescriben.

Dejando a un lado la anterior diferenciación de prescripciones, si estuviésemos ante el caso de un delito imprescriptible (artículo 131.3 CP), tampoco prescribiría la acción civil que de él derivaría. La otra opción de interpretación que el Tribunal Supremos ha venido adoptando, parte de considerar la separación entre los plazos de prescripción del delito y de la acción civil ex delicto.

Se puede hacer uso del régimen de prescripción de 1 año, que es el establecido para los casos del artículo 1902 CC, pero últimamente el Tribunal Supremo ha tendido a favor del

⁶⁶ Mapelli Caffarena, “De la extinción ...” cit., p. 532 y 533

⁶⁷ Núñez Fernández J., “La extinción de la responsabilidad penal y la cancelación de los antecedentes penales”, *Curso de Derecho Penal Parte General*, VV.AA., Segunda edición, Dykinson, Madrid, 2015, p.1035.

plazo de cinco años, que es el tiempo que generalmente se considera adecuado para las acciones personales contempladas en el artículo 1964. 2. CC.

Hay excepciones, en que la jurisprudencia aplica siempre el plazo general del art. 1964.2 CC, como los supuestos de indulto, fallecimiento o, demencia sobrevenida.

Pero, precisamente, ¿cuándo comienza el cómputo de la responsabilidad civil? La tendencia es favorecedora al perjudicado.

En la mayoría de los casos, se tendrá en miramiento a la firmeza de la sentencia notificada, cosa que apoya la jurisprudencia. Pues reconoce que la acción civil puede ejercitarse desde el día siguiente a la notificación de la correspondiente resolución penal, ya sea sentencia firme o auto de sobreseimiento, pero en todo caso, se deberán observar lo establecido en el artículo 1969 CC.⁶⁸⁻⁶⁹

Finalmente, se debe distinguir entre la prescriptibilidad de la acción civil, que se ejercita en el proceso penal conforme a su naturaleza, respecto de la imprescriptibilidad de la ejecución de la condena, puesto que una vez pronunciada esta la acción civil ya se ha ejercitado, consumado y agotado, teniendo el pronunciamiento condenatorio naturaleza de cosa juzgada y solamente cabría hablar ya de una acción ejecutiva⁷⁰.

7. RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL ÁMBITO DERECHO PENITENCIARIO

Existen determinadas figuras dentro del Derecho penal y del Derecho penitenciario cuya aplicación, que afecta directamente a la libertad del condenado, se hace depender del cumplimiento de la responsabilidad civil derivada del delito. En concreto nos referimos a las figuras de la suspensión de las penas privativas de libertad y la libertad condicional, ambas previstas en el Código penal, así como la clasificación del penado en tercer grado penitenciario, ésta recogida en la Ley orgánica general penitenciaria (en adelante, LOGP).

El Derecho penitenciario se define como el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución o régimen de cumplimiento de las penas y medidas de seguridad privativas de

⁶⁸ Ver artículo 1969 CC: *“El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse”*.

⁶⁹ <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5320722> (última consulta 01/04/2023)

⁷⁰ <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8746192> (última consulta 01/04/2023)

libertad.⁷¹ Constituye una parte del ordenamiento jurídico vinculado al Derecho penal, dado que este define entre otras cuestiones, cuáles son las penas y medidas de seguridad privativas de libertad y qué conductas conllevan su aplicación.

Conforme a lo establecido en el artículo 1 LOGP, se deduce que la actividad penitenciaria es aquella que tiene como fines la retención y custodia de detenidos, presos y sentenciados, y la reeducación y reinserción social de sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, y, además, tiene por objeto la actividad asistencial a los internos y liberados.⁷²

El ingreso a un establecimiento penitenciario es la entrada de un sujeto en concepto procesal de detenido, preso, penado o sentenciado a medida de seguridad de internamiento procedente de libertad. El artículo 15 LOGP recoge las diversas modalidades a través de las que se puede materializar el ingreso a dicho centro, concluyendo que hay hasta tres criterios de clasificación para ingresar a los internos:⁷³⁻⁷⁴

- 1º Clasificación del ingreso según la condición procesal del interno, diferenciándose entre la condición procesal de detenido, de preso y de penado.
- 2º Clasificación del ingreso según su carácter voluntario o no, es decir, de ingresos forzosos o voluntarios, dependiendo de que se ingrese custodiado por una fuerza policial de custodia o cuando su presentación sea voluntaria, respectivamente.

⁷¹ Fernández Arévalo L., Nistal Burón J., *Manual de Derecho Penitenciario*, 2ª edición, Aranzadi, Cizur Menor, 2012, p.225

⁷² Ver artículo 1 LOGP: *“las instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados. Igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados”*

⁷³ Ver artículo 15 LOGP: *“1. El ingreso de un detenido, preso o penado, en cualquiera de los establecimientos penitenciarios se hará mediante mandamiento u orden de la autoridad competente, excepto en el supuesto de presentación voluntaria, que será inmediatamente comunicado a la autoridad judicial, quien resolverá lo procedente, y en los supuestos de estados de alarma, excepción o sitio en los que se estará a lo que dispongan las correspondientes leyes especiales. 2. A cada interno se le abrirá un expediente personal relativo a su situación procesal y penitenciaria del que tendrá derecho a ser informado, y para cada penado se formará un protocolo de personalidad”*.

⁷⁴ Fernández Arévalo L., Nistal Burón J., cit. pp. 389 y ss.

3º Clasificación del ingreso según la autoridad o funcionario que lo decreta, distinguiéndose entre los decretados por autoridad judicial, por miembros del Ministerio Fiscal o por funcionarios de la Policía Judicial.

En atención a lo expuesto, el establecimiento penitenciario en el que el sujeto está privado de libertad puede ser, conforme a los artículos 7 y siguientes de la LOGP, alguno de los tres siguientes: ⁷⁵

a) Los establecimientos de preventivos, son centros destinados a la retención y custodia de detenidos y presos. También podrán cumplirse penas y medidas penales privativas de libertad cuando el internamiento efectivo pendiente no exceda de seis meses (art. 8 LOGP).

b) Los establecimientos de cumplimiento de penas, son *centros destinados a la ejecución de las penas privativas de libertad. Se organizarán separadamente para hombres y mujeres y serán de dos tipos: de régimen ordinario y abierto* (art. 9.1 LOGP).

No obstante, *existirán establecimientos de cumplimiento de régimen cerrado o departamentos especiales para los penados calificados de peligrosidad extrema o para casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto, apreciados por causas objetivas en resolución motivada, a no ser que el estudio de la personalidad del sujeto denote la presencia de anomalías o deficiencias que deban determinar su destino al centro especial correspondiente* (art.10.1 LOGP).

c) Los establecimientos especiales, *son aquellos en los que prevalece el carácter asistencial y serán de los siguientes tipos: centros hospitalarios, centros psiquiátricos o centros de rehabilitación social, para la ejecución de medidas penales, de conformidad con la legislación vigente en esta materia.*

Una vez que el condenado a prisión por sentencia firme ingresa en el establecimiento de cumplimiento, debe ser clasificado dentro de alguno de los grados que la normativa vigente diferencia como etapas de cumplimiento de la pena de prisión. Cada uno de estos grados tiene asignado un régimen de vida y actividades distinto. ⁷⁶⁻⁷⁷

1º Primer grado (arts. 10.1 LOGP y 102.5 del Real Decreto 190/196 de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario) en el que se clasifica a los

⁷⁵ Núñez Fernández J., “Penas privativas de libertad, y II: Ejecución”, *Curso de Derecho Penal Parte General*, VV.AA., Segunda edición, Dykinson, Madrid, 2015, p. 784

⁷⁶ Núñez Fernández J., “Penas privativas de libertad, y II: Ejecución”, *Curso de Derecho Penal Parte General*, VV.AA., Segunda edición, Dykinson, Madrid, 2015, p. 786

⁷⁷ Fernández Arévalo, Nistal Burón, cit. pp. 458 y ss.

penados considerados de peligrosidad extrema o inadaptados al régimen ordinario, rigiendo en consecuencia, el régimen cerrado, caracterizado por un intenso control y vigilancia de aquellos con restricción de las actividades en común con otros internos, así como por los principios de excepcionalidad, necesidad, transitoriedad y subsidiariedad (arts. 89 a 95 RD 190/196).

2º Segundo grado (art. 102.3 RD 190/196) para los penados en quienes concurren unas circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia, pero sin capacidad para vivir, por el momento, en semilibertad. Suele ser el grado de clasificación del inicio del cumplimiento de la pena de prisión y el que se asigna a los penados pendientes de clasificar. En este grado rige el régimen ordinario, en el que la seguridad, el orden y la disciplina tendrán su argumentación y su límite en el logro de una convivencia ordenada. El trabajo y la formación son consideradas actividades básicas además de las obligatorias, habrá otras optativas y de libre elección (arts. 76 a 79 RD 190/196)

3º Tercer grado (art. 102.4 RD 190/196) en el que se clasifica a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad. Se rige por el régimen abierto y se define como el necesario para lograr una convivencia normal en toda la colectividad civil, fomentando la responsabilidad del penado. Éste realizará actividades fuera del centro penitenciario, pudiendo disfrutar de salidas de fin de semana (arts. 80 a 89 RD 190/196).

El apartado segundo del artículo 100 de la LOGP, dispone que *“con el fin de hacer el sistema más flexible, el Equipo Técnico podrá proponer a la Junta de Tratamiento que, respecto de cada penado, se adopte un modelo de ejecución en el que puedan combinarse aspectos característicos de cada uno de los mencionados grados, siempre y cuando dicha medida se fundamente en un programa específico de tratamiento que de otra forma no pueda ser ejecutado. Esta medida excepcional necesitará de la ulterior aprobación del Juez de Vigilancia correspondiente, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad”*.

Del citado precepto se desprende que para que los internos puedan pasar de grado, es decir, del 1 al 2 y de éste, al 3º, se realizan diferentes reuniones de las Juntas de Tratamiento y los equipos técnicos.

Primero habrá una clasificación inicial, siendo el segundo grado el grupo asignado para el cumplimiento de la pena de prisión y el que se asigna a los penados pendientes de clasificar.

Después, habrá una revisión de grado, esencial sobre todo cuando se pase de 2 a 3º grado. Se realiza por la Junta de Tratamiento cada 6 meses como máximo por un estudio individualizado, pues cada preso requiere una serie de herramientas para educarle y reinsertarle posteriormente en la sociedad.

A través de dicha revisión, se podrá acceder a un grupo diferente o mantenerse en el mismo.

4º La libertad condicional como último grado de cumplimiento de la condena. Tras la reforma de LO 1/2015, de 30 de marzo, el Código penal establece que la libertad condicional es una forma de suspensión de la ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de prisión, que tiene lugar durante dicha ejecución.

El pago de la responsabilidad civil ex delicto es requisito indispensable para que para que el condenado pueda acceder a determinados beneficios, como son la suspensión de la pena privativa de libertad, la clasificación en tercer grado penitenciario y la concesión de la libertad condicional, vincula el valor libertad a la capacidad económica del sujeto hasta tal punto que nos debemos preguntar si no estamos resucitando la inadmisible prisión por deudas.

Existen varias modalidades de suspensión, la llamada ordinaria, regulada en el art. 80. 2 CP, y las extraordinarias, que son tres: suspensión por el esfuerzo en reparar el daño (artículo 80. 3 CP), suspensión por enfermedad incurable (art. 80. 4 CP) y suspensión por dependencia a sustancias estupefacientes (art. 80. 5 CP).

El vigente artículo 80. 2, 3ª CP impide la suspensión de la ejecución si no se hubiere satisfecho la responsabilidad civil o, al menos, se apreciaría un esfuerzo real por parte del penado para satisfacerla. La razón de ser de esta reforma es ofrecer una mayor protección a la víctima del delito, en consonancia con la Ley 4/2015, de 27 de abril, que regula su Estatuto, reconociendo la existencia de sus intereses que, en este caso, se intentan proteger forzando al condenado al pago de la responsabilidad civil ante la inminencia del ingreso en prisión.

En definitiva, se trata de superar lo que por la doctrina se denominó *insolvencia formal*, práctica judicial de conceder la suspensión de la condena en base al Auto de insolvencia del condenado, siempre que reuniera el requisito de ser delincuente primario, lo que normalmente conllevaba al impago de la responsabilidad civil aun tratándose de penados con capacidad económica que escapaba a la indagación patrimonial llevada a cabo por el Juzgado.

Precisamente por esto, la finalidad de que los autos declarando la insolvencia reflejen una insolvencia material y no meramente formal, es para que el Juez o Tribunal pueda distinguir aquellos casos en que el condenado no abona la responsabilidad civil por verdadera incapacidad de recursos de aquellos en que es un mero intento de escapar de esta obligación.⁷⁸

De acuerdo con la redacción actual del artículo 80. 2, 3ª CP, en caso de no haber satisfecho la responsabilidad civil, solo podrá suspenderse la ejecución de la pena privativa de libertad cuando concurran las siguientes condiciones: 1) que el penado asuma el compromiso de satisfacerla de acuerdo a su capacidad económica; 2) que el penado asuma el compromiso de facilitar el decomiso acordado; y 3) que el compromiso ofrecido por el penado sea «razonable», esto es, que sea de esperar que sea cumplido en el plazo prudencial determinado por el Juez o Tribunal.

El compromiso del penado de abonar la responsabilidad civil puede dar lugar a dos situaciones. En primer lugar, que, en su intento de evitar la prisión, se comprometa a abonar cantidades que no pueda hacer efectivas, en cuyo caso el Juez o Tribunal debería rechazar el compromiso y ejecutar la pena. En segundo lugar, que se comprometa a hacer efectivas cantidades irrisorias con relación al montante total de la deuda, cantidades que sí podrá abonar pero que harán que el cumplimiento de la responsabilidad civil se dilate tanto en el tiempo que prácticamente se convierta en un incumplimiento.

En ambos casos, los efectos del incumplimiento del compromiso de pago conllevarán la revocación del beneficio de la suspensión de la pena privativa de libertad y la ejecución de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 86. 1, d) CP, si bien en este punto el Código introduce un matiz fundamental, el cual es que el incumplimiento del compromiso de pago de la responsabilidad civil solo conllevará la revocación de la suspensión cuando el condenado «careciera de capacidad económica para ello». Se intenta evitar que el objetivo de dar satisfacción a la víctima no vaya tan lejos de privar de libertad a quien verdaderamente no tiene capacidad de pago, lo cual perjudicaría a los más desfavorecidos económicamente, en detrimento del principio de igualdad, y, si bien no desde un punto de vista formal, pero sí material, nos acercaría a la prohibida prisión por deudas.

Mención especial merece la responsabilidad civil derivada del delito de impago de prestaciones económicas en favor del cónyuge o de los hijos cuando ésta haya sido

⁷⁸ <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6941602> (última consulta 07/04/2023)

establecida en resolución judicial en el seno de un proceso matrimonial de separación, divorcio o nulidad, un proceso de filiación o un proceso de alimentos a favor de los hijos. Este delito, tipificado en el artículo 227. 1 CP, que establece pena para el que dejare de pagar esta prestación durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos, genera serias dudas sobre su constitucionalidad por vulneración del artículo 17.1º CE (derecho a no ser privado de la libertad), del artículo 14 CE (principio de no discriminación) y del artículo 11 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1962, que prohíbe la prisión por deudas, vinculante en nuestro ordenamiento por aplicación de los artículos 10. 2 y 96. 1 CE.

El artículo 227. 3 CP es concluyente al afirmar que «la reparación del daño procedente del delito comportará siempre el pago de las cantidades adeudadas». Nos encontramos ante una más que discutible utilización del derecho penal para garantizar el pago de una responsabilidad civil que no ha sido generada por el ilícito penal, por la sencilla razón que ya preexistía a su comisión, por lo que, en ningún caso podemos hablar de responsabilidad civil *ex delicto*.

Esta conclusión tiene gran importancia, ya que, como hemos señalado, el artículo 80. 2, 3ª CP exige como condición para la suspensión de la pena privativa de libertad haber satisfecho las responsabilidades civiles, o asumir el compromiso de satisfacerlas, siempre que sea razonable esperar que éste sea cumplido. Así pues, una persona sin medios económicos puede responder con pena de prisión por el impago de una responsabilidad estrictamente civil, como es la del artículo 227. 3 CP. Es más, en el caso de que el condenado lo sea a pena de multa, también puede acabar respondiendo con su persona, en aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53. 1 CP, pues, como hemos visto anteriormente, el orden de prelación establecido en el artículo 126 CP obliga a destinar los pagos que efectúe el penado, en primer lugar, a la responsabilidad civil, y, en último lugar, a la multa.

Finalmente, el principio general del tratamiento penitenciario se encuentra recogido en el artículo 72 LOGP, según el cual “*las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional conforme determina el Código Penal*”.

Dentro de este sistema de ejecución existen dos figuras que son las que preparan al interno para su vida en libertad, la clasificación en tercer grado y la libertad condicional, y,

en ambos casos, su concesión está supeditada al cumplimiento de la responsabilidad civil, y, por ende, ligada a la capacidad económica del sujeto.

La no satisfacción de la responsabilidad civil no ha de derivar necesariamente en la denegación del tercer grado, sino que habrá de valorarse la actitud de la persona y no simplemente su capacidad económica. Sólo de esta forma evitaremos discriminaciones en base a la solvencia o insolvencia del penado. En esta línea, la Instrucción 2/2005 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias (DGIP), de 15 de marzo, establece dos criterios diferenciados para cumplir la responsabilidad civil: o bien el pago efectivo o bien la voluntad y capacidad de pago manifestada de diferentes formas, como son la conducta observada en orden a restituir, reparar o indemnizar, la capacidad económica real, presente o futura, las garantías y el enriquecimiento estimado.

Al menos de entrada, se hace depender la concesión de un beneficio, como es la clasificación en tercer grado, que afecta directamente a la libertad del penado, de la capacidad económica del sujeto. Si el interno no ha satisfecho la responsabilidad civil, su acceso a tercer grado dependerá, en primer lugar, de la interpretación que haga la Administración penitenciaria y, en último lugar, del Juez de Vigilancia Penitenciaria, adentrándonos de nuevo en el peligroso terreno de la discrecionalidad.

La libertad condicional, conlleva la suspensión del resto de la pena de prisión que restara al interno. Se encuentra regulada en los artículos 90 a 94 CP que han sufrido una importante reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, si bien, respecto al requisito de haber satisfecho la responsabilidad civil que aquí nos interesa, éste se introdujo por LO 7/2003, la misma que modificó la LOGP con relación con la clasificación en tercer grado.

De acuerdo con estos artículos, existen diferentes supuestos de libertad condicional:⁷⁹

- Forma básica. Para los condenados que hayan cumplido las tres cuartas partes de la pena impuesta.
- Libertad condicional adelantada. Para los condenados que hayan extinguido dos terceras partes de su condena.

⁷⁹ Fernández Arévalo, Nistal Burón, cit. p.469

- Delincuentes primarios. Para delincuentes primarios que hayan extinguido la mitad de su condena.
- Delincuentes septuagenarios. Para los penados que hubieren cumplido la edad de setenta años, o la cumplan durante la extinción de la condena.
- Enfermos con padecimientos incurables. Para internos cuya vida se encuentra en peligro patente por su enfermedad o edad avanzada.

En todos estos casos, excepto en el último, el CP exige que el penado hubiere satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito «en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por los apartados 5 y 6 del artículo 72 de la LOGP». Así pues, todo lo señalado anteriormente respecto de cómo incide el cumplimiento de la responsabilidad civil en relación a la clasificación en tercer grado es predicable respecto a la libertad condicional.

Concluyendo, por ende, que quien no haya satisfecho la responsabilidad civil, en los términos señalados en el artículo 72. 5 LOGP, no puede acceder al tercer grado y, en consecuencia, tampoco a la libertad condicional.⁸⁰

Conforme al artículo 90 del CP, el juez de vigilancia penitenciaria acordará la suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión y concederá la libertad condicional al penado que se encuentre clasificado en tercer grado, que haya extinguido las tres cuartas partes (o dos terceras partes, según el caso) de la pena impuesta y que haya observado buena conducta. Otras veces se concederá cuando se encuentren cumpliendo su primera condena de prisión y que ésta no supere los tres años de duración, así como que hayan extinguido la mitad de su condena.⁸¹

⁸⁰ Ver apartado 5º artículo 72 LOGP: “Singularmente, se aplicará esta norma cuando el interno hubiera sido condenado por la comisión de alguno de los siguientes delitos: a) Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico que hubieran revestido notoria gravedad y hubieran perjudicado a una generalidad de personas. b) Delitos contra los derechos de los trabajadores. c) Delitos contra la Hacienda pública y contra la Seguridad Social. d) Delitos contra la Administración pública comprendidos en los capítulos V al IX del título XIX del libro II del Código Penal”.

⁸¹ Núñez Fernández J., “Otras consecuencias del delito: la responsabilidad civil ex delicto, las costas procesales y las consecuencias accesorias”, *Curso de Derecho Penal Parte General*, VV.AA., Segunda edición, Dykinson, Madrid, 2015, pp.890 y ss.

En los casos de suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional, resultarán aplicables las normas contenidas en los artículos 83, 86 y 87.

El juez de vigilancia penitenciaria, a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, podrá modificar la decisión anteriormente adoptada conforme al artículo 83, y acordar la imposición de nuevas prohibiciones, deberes o prestaciones, la modificación de las que ya hubieran sido acordadas o el alzamiento de las mismas.

Asimismo, el juez de vigilancia penitenciaria podrá revocar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que dieron la suspensión de la ejecución que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada.

El plazo de suspensión de la ejecución del resto de la pena será de dos a cinco años. En todo caso, el plazo de suspensión de la ejecución y de libertad condicional no podrá ser inferior a la duración de la parte de pena pendiente de cumplimiento. El plazo de suspensión y libertad condicional se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado.

No todas las personas privadas de libertad se les concede la libertad condicional, ya que se exige como requisito para encontrarse en la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento, que cumplan, por un lado, con la satisfacción de la responsabilidad civil del delito, considerando la conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales, y por otro, que no hayan cometido un delito que atente contra la libertad e indemnidad sexuales.

En este sentido, el Tribunal Supremo, en su sentencia n.º 467/2018, de 15 de octubre, ECLI:ES:TS:2018:4033, declara que *«la responsabilidad civil derivada de un hecho ilícito exige como elemento estructural de la misma una relación de causalidad entre la acción u omisión delictiva y el daño o perjuicio sobrevenido, relación de causalidad que deber ser probada»*.⁸²

El juez de vigilancia penitenciaria, a propuestas de Instituciones Penitenciarias y previo informe del MF y de las demás partes, cumplidas las circunstancias de las letras a) y c) del apartado primero del artículo 90 CP, es decir, que el penado se encuentre clasificado en tercer

⁸² <https://www.iberley.es/temas/regulacion-libertad-condicional-47641> (última consulta 07/04/2023)

grado y haya observado buena conducta, podrá adelantar la concesión de la libertad condicional, una vez extinguida la mitad de la condena, en relación con el plazo previsto en el apartado primero del antedicho artículo, hasta un máximo de noventa días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena.

No obstante, dicha medida requerirá que el penado cumpla las dos siguientes circunstancias, primeramente, que desarrollase de forma continuada actividades laborales, culturales u ocupacionales, y seguidamente, que acredite la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso (artículo 90.2. último párrafo CP).⁸³

De la igual manera, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá denegar la suspensión de la ejecución del resto de la pena cuando bien, el penado hubiera dado información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento conforme a su capacidad al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (manifestación de bienes del ejecutado).

Asimismo, en el caso de delitos contra la Administración pública, podrá denegar la antedicha suspensión cuando, el penado hubiere eludido el cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias o la reparación del daño económico causado a la Administración a que se le condenara.

Finalmente señalaremos que los pagos que efectúe el penado o responsable civil subsidiario, de acuerdo con el art. 126.1. del CP seguirán el siguiente orden de prelación:

1º El primer o primeros pagos irán destinados «a la reparación del daño causado e indemnización de los perjuicios». En definitiva, a la responsabilidad civil.

⁸³ Ver último párrafo del artículo 90.2 CP: “A propuesta de Instituciones Penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, cumplidas las circunstancias de las letras a) y c) del apartado anterior, el juez de vigilancia penitenciaria podrá adelantar, una vez extinguida la mitad de la condena, la concesión de la libertad condicional en relación con el plazo previsto en el apartado anterior, hasta un máximo de noventa días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena. Esta medida requerirá que el penado haya desarrollado continuadamente las actividades indicadas en la letra b) de este apartado y que acredite, además, la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso”.

2° El segundo o segundos pagos irán destinado a *«la indemnización al Estado por el importe de los gastos que se hubieran hecho por su cuenta en la causa»*.

3° Los siguientes pagos irán destinado al pago de *«las costas del acusador particular o privado cuando se impusiere en la sentencia su pago»*.

4° A continuación, los pagos irán destinados *«a las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados»*.

5° Por último, el resto del pago o pagos irán destinados *«a la multa»*.

El apartado 2 establece, con carácter específico, que *«cuando el delito hubiere sido de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia a la indemnización del Estado. Tendrá la misma preferencia el pago de las costas procesales causadas a la víctima en los supuestos a que se refiere el artículo 14 de la Ley del Estatuto de la Víctima del Delito»*.

En la práctica habitual, lo normal será que el orden que se haya de cumplir sea, primero pago de la responsabilidad civil, segundo pago de las costas de la acusación particular, si la hubiera, y tercero el pago de la multa.⁸⁴⁻⁸⁵

⁸⁴ Nótese la diferencia de concepto entre multa (que es una pena pecuniaria) y la responsabilidad civil.

⁸⁵ Véase artículo 126 CP:

“1. Los pagos que se efectúen por el penado o el responsable civil subsidiario se imputarán por el orden siguiente:

1.° A la reparación del daño causado e indemnización de los perjuicios.

2.° A la indemnización al Estado por el importe de los gastos que se hubieran hecho por su cuenta en la causa.

3.° A las costas del acusador particular o privado cuando se impusiere en la sentencia su pago.

4.° A las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.

5.° A la multa.

2. Cuando el delito hubiere sido de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia a la indemnización del Estado. Tendrá la misma preferencia el pago de las costas procesales causadas a la víctima en los supuestos a que se refiere el artículo 14 de la Ley del Estatuto de la Víctima del Delito”.

8. CONCLUSIONES

Para finalizar este Trabajo de Fin de Grado procederé a exponer las conclusiones que he podido extraer del mismo a través del análisis de la responsabilidad civil derivada del delito.

- 1º En cuanto a la controversia surgida sobre la naturaleza de la responsabilidad civil *ex delicto* he de decir que pese, por un lado, a la ubicación de las normas sobre la responsabilidad *ex delicto* en el CP, y por otro, de la literalidad del artículo 1.902 CC (*“las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal”*), ésta tiene naturaleza civil. Si bien es cierto, podría darse una posición intermedia, es decir, entre la civil y la penal, pues aunque no hay que ignorar el fuerte carácter civil de esta figura, tampoco podemos obviar que esta misma nace en un entorno que compete al Derecho penal, es decir, en un entorno de hechos delictivos, por lo cual aunque su encuadramiento en el Código Penal puede considerarse como más o menos acertado, no debemos olvidar la conexión con su articulado, como por ejemplo en relación a las eximentes, a los sujetos. Por lo tanto, a mi parecer, la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil derivada del delito goza de un carácter mixto, entre civil y penal.
- 2º En lo que respecta a la valoración de los perjuicios morales me gustaría destacar su gran complejidad, debido a que se tratan de sentimientos que surgen en una persona y que realmente sólo son conocidos por ella misma, pues, pese a lo que pueda transmitirse al exterior, sólo uno mismo puede valorar la magnitud del dolor. En esta clase de daños no cabe reparación *in natura*, sino mediante equivalencia, por su naturaleza compensatoria. La indemnización por tanto, deberá ser probada por quien la reclame y su cuantificación quedará al arbitrio del juzgador en atención a las circunstancias del caso.
- 3º Seguidamente quiero hacer alusión a la gran articulación legal que existe respecto a los sujetos civilmente responsables, y es que, a mi parecer, el legislador ha pretendido que las víctimas o los perjudicados, sus familiares como terceras personas, no vean fallidas sus expectativas de resarcimiento y por ello no sólo recoge a los responsables civiles directos, sino también a responsables civiles solidarios y subsidiarios, así como la figura del partícipe a título lucrativo que, pese a no concurrir en la comisión del delito, se ha lucrado de dicha comisión.

- 4º En cuanto al nuevo Baremo de Tráfico, regulado en la Ley 35/2015, he de decir que hay cambios respecto a la regulación previa como de la estructura de la Ley, de los sujetos y los daños, así como de los diferentes tipos de perjuicios y del procedimiento para reclamar la indemnización.
- 5º Igualmente creo que es reseñable el hecho de que se haya ampliado el elenco de perjudicados en indemnizaciones por causa de muerte ya que el círculo de relaciones de una persona no se limita únicamente a sus parientes más cercanos. Pues los titulares de la acción son los perjudicados por la muerte, es decir, a las personas que han sufrido un menoscabo patrimonial y/o moral como consecuencia de la muerte.
- 6º A estos efectos, y a pesar de que el Tribunal Supremo señala un orden de prelación en cuanto a los familiares beneficiarios del resarcimiento, al haber tanta variedad de relaciones sociales, los individuos tienen más relaciones a parte de las establecidas con sus padres o con sus hijos, por lo que en algunas resoluciones se ha otorgado una indemnización a otros parientes más alejados como los nietos o los tíos, por ello sustento la introducción de la figura de los allegados y del perjudicado funcional o por analogía.

9. NORMATIVA

- Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria
- Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario
- Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
- Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

- Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

10. BIBLIOGRAFÍA

- Díez- Picazo, L. y Gullón A., *Instituciones de Derecho civil Vol.I.*, Tecnos, Madrid, 1973
- Fernández Arévalo L., Nistal Burón J., *Manual de Derecho Penitenciario*, 2ª edición, Aranzadi, Cizur Menor, 2012
- Gómez Tomillo, M. *Comentarios prácticas al Código Penal Tomo I Parte general. Artículos 1-137* Editorial Aranzadi, Thomson Reuters, Navarra, 2015
- Gracia Martín L.; Boldova Pasamar M.A.; Alastuey Dobón M. C, *Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código penal español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996
- Granados Pérez, C., *Responsabilidad civil ex delicto*, La Ley, Madrid, 2010
- Lasarte Álvarez C., *Derecho de Obligaciones: Principios de derecho civil*. Marcial Pons, Madrid, 23ª edición, 2019
- Llamas Pombo, E., *Manual de Derecho Civil: Vol. VII. Derecho de Daños*, Wolters Kluwer, Madrid, 2021
- Mapelli Caffarena B.; Terradillos Basoco J., *Las consecuencias jurídicas del delito*, Tercera edición, Editorial Aranzadi, Thomson Civitas, Madrid, 1996
- Mapelli Caffarena B.; Terradillos Basoco J., *Las consecuencias jurídicas del delito*, Tercera edición, Editorial Aranzadi, Thomson Civitas, Navarra, 2005
- Medina Crespo, M. “*Indemnización separada y compatible por daños morales corporales y por daños extracorpóreos. Comentario a la STS (Sala 1ª) de 8 de abril de 2016*”, Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro nº 58, segundo trimestre del año 2016
- Quintero Olivares, G. y Morales Prats, F. *Comentarios al Código Penal Español, Tomo I (artículos 1 a 233)* Editorial Aranzadi, Navarra, 2016
- Roig Torres, M. *La responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010

- Sáinz- Cantero Caparrós, *Comentarios a la Legislación Penal, dirigidos por Manuel Cobo del Rosal y coordinados por Miguel Bajo Fernández, Tomo V*, Edersa, Madrid, 1985

11. WEBGRAFÍA

- Conceptos Jurídicos, “La responsabilidad extracontractual” (disponible en <https://www.conceptosjuridicos.com/responsabilidad-extracontractual/>; última consulta 02/02/2023)
- Iberley: “Supuestos de responsabilidad objetiva en el Código Civil: Daños causados por navegación aérea, daños causados por circulación de vehículos a motor, daños causados en ejercicio de la caza, daños causados por la energía nuclear, daños por bienes o servicios”(disponible en <https://www.iberley.es/temas/supuestos-responsabilidad-objetiva-codigo-civil-60168>; última consulta 02/02/2023)
- <https://dspace.uib.es/xmlui/bitstream/handle/11201/977/ALAMO%20PORTILLO%20MIGUEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (última consulta 10/03/2023)
- <https://derecho.uc.cl/cn/noticias/derecho-uc-en-los-medios/21495-profesor-jaime-salas-apuntes-sobre-la-nocion-de-miedo-insuperable#:~:text=En%20la%20pr%C3%A1ctica%2C%20la%20conducta,gozan%20de%20poder%20e%20impunidad>. (última consulta 10/03/2023)
- *Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Ref. BOE-A-2021-9233* (última consulta 10/03/2023)
- [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-ResponsabilidadCivilYResponsabilidadPenal-5312307%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-ResponsabilidadCivilYResponsabilidadPenal-5312307%20(1).pdf) (última consulta: 31/03/2023)
- <https://www.iberley.es/temas/legitimacion-partes-proceso-civil-55841> (última consulta: 1/04/2023)
- [https://www.burgueraabogados.com/responsabilidad-civil-en-proceso-penal/#Sentencia condenatoria absolutoria o sobreseimiento o archivo Vinculacion del Juez Civil por el resultado del procedimiento penal](https://www.burgueraabogados.com/responsabilidad-civil-en-proceso-penal/#Sentencia%20condenatoria%20absolutoria%20o%20sobreseimiento%20o%20archivo%20Vinculacion%20del%20Juez%20Civil%20por%20el%20resultado%20del%20procedimiento%20penal) (última consulta 1/04/2023)

- <https://www.iberley.es/temas/renuncia-accion-civil-proceso-penal-64954> (última consulta 1/04/2023)
- <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5320722> (última consulta 01/04/2023)
- <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8746192> (última consulta 01/04/2023)
- <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6941602> (última consulta 05/04/2023)
- <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6941602> (última consulta 06/04/2023)
- <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6941602> (última consulta 07/04/2023)
- <https://www.iberley.es/temas/regulacion-libertad-condicional-47641> (última consulta 07/04/2023)

13. JURISPRUDENCIA

- Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1982
- Sentencia del Tribunal Supremo 1136/1990, de 17 de julio
- Sentencia del Tribunal Supremo 1509/1996, de 11 de marzo
- Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de abril de 1999
- Sentencia del Tribunal Supremo 2661/1999, de 21 de abril
- Sentencia del Tribunal Supremo de 08 de noviembre de 1990
- Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 2000 (RJ 2000, 10642)
- Sentencia del Tribunal Supremo 1181/2005, de 24 de febrero
- Sentencia del Tribunal Supremo 1150/2006, de 22 de noviembre
- Sentencia del Tribunal Supremo 537/2013, de 14 de enero
- Sentencia del Tribunal Supremo 832/2014, de 12 diciembre.

- Sentencia del Tribunal Supremo 882/2014, de 19 de diciembre
- Sentencia del Tribunal Supremo 131/2015, de 10 de marzo
- Sentencia del Tribunal Supremo 227/2015, de 6 de abril
- Sentencia del Tribunal Supremo 239/2015, de 22 de abril